



Facultad de Ciencias Económicas y de Administración
Universidad de la República

UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y DE ADMINISTRACIÓN

**Trabajo Monográfico realizado para la Obtención del Título de Contador
Público**

**ACTUACIÓN PRECEPTIVA DEL CONTADOR
PÚBLICO EN EL MARCO DE LA LEY Nº
18.387 DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE
CONCURSO Y REORGANIZACIÓN
EMPRESARIAL**

Autores

Mariana Álvarez Asambuya
Natalia Chiaramello Iglesias
Alejandro Hernández Calabrese

Tutor

Cr. Mario Soca

**Montevideo
Uruguay
Marzo 2011**



Página de Aprobación

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y ADMINISTRACION

El tribunal docente integrado por los abajo firmantes aprueba la Monografía:

Título

.....
.....

Autor/es

.....
.....

Tutor

.....

Carrera

.....

Cátedra

.....

Puntaje

.....

Tribunal

Profesor.....(nombre y firma).

Profesor.....(nombre y firma).

Profesor.....(nombre y firma).

Agradecimientos

Nuestro agradecimiento a María Cristina Dotta que desde un primer momento atendió a nuestro llamado para poder realizar un trabajo de investigación teniendo como objeto de estudio las disposiciones de la ley Nº 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial.

A Mario Soca, muchas gracias por tenernos paciencia y adecuarse a nuestro ritmo de trabajo y apoyarnos a lo largo del mismo.

Muchas gracias a Camilo Martinez Blanco, Teresita RodriguezMascardi, Fernando Cabrera y Liliana Ferreira, ya que la información que otorgaron en sus entrevistas fue fundamental para arribar a nuestras conclusiones y para enriquecer nuestro trabajo.

Luego debemos agradecer a nuestras familias que en estos meses nos acompañaron en largas jornadas de trabajo y nos han apoyado a lo largo de la carrera.

También agradecemos a nuestros compañeros de facultad y de nuestros respectivos trabajos, por el aliento, los consejos y la comprensión.

Y siempre agradecemos a los amigos, que nos han acompañado a lo largo de estos años de carrera, difícil es nombrarlos a todos, pero sin ellos seguramente no estaríamos culminando esta etapa.

Mariana, Natalia y Alejandro

Resumen

El objetivo del presente trabajo de investigación monográfica es efectuar un análisis de la actuación preceptiva del Contador Público en la Ley N° 18.387 de Declaración Judicial de Concurso y Reorganización Empresarial.

Para ello se realizará un análisis de los principales roles y funciones que se describen en la misma, y se estudiarán aquellos casos en que la reglamentación determina la actuación de un Contador Público, además del estudio de otros en los cuales no se especifica, pero que la labor de dicho profesional es indispensable para el cumplimiento de los objetivos del proceso concursal. Posteriormente se vinculan las competencias necesarias de los participantes en un concurso con las incumbencias que debe tener un profesional Contador Público.

Índice

Agradecimientos	1
Resumen	2
Índice	3
INTRODUCCIÓN	7
1 PRINCIPALES DISPOSICIONES DE LA LEY N° 18.387 DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE CONCURSO Y REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL	9
1.1 OBJETIVOS Y MOTIVOS DE LA CREACIÓN DE LA LEY.....	9
1.2 PRINCIPALES DISPOSICIONES DE LA LEY N° 18.387	10
1.2.1 Del estado de insolvencia del deudor.....	10
1.2.2 De los legitimados a solicitar el concurso.....	12
1.2.3 Solicitud por parte del deudor: Información a presentarse y recaudos.....	12
1.2.4 Proyecciones de la información contable	15
1.2.5 Sentencia de la declaración de concurso:.....	17
1.2.6 Medidas cautelares posteriores a la declaración de concurso: 18	
1.2.7 Efectos de la declaración de concurso:.....	18
1.2.8 Verificación de créditos	23
1.2.9 Formación de la masa activa	23
1.2.10 Calificación del concurso.....	24
1.2.11 Venta en bloque de la empresa en funcionamiento	26
1.2.12 Propuesta de convenio.....	28

2	DESCRIPCIÓN DE LOS ROLES EN LA LEY N° 18.387	30
2.1	SINDICO O INTERVENTOR	30
2.2	SINDICO.....	32
2.2.1	Funciones del Síndico	33
2.2.2	Suspensión de la legitimación del deudor	35
2.2.3	Rendición de cuentas del Síndico.	36
2.3	INTERVENTOR	37
2.3.1	Rendición de cuentas del Interventor	38
2.3.2	Registro de Síndicos e Interventores Judiciales.....	39
2.3.3	Cese de la función del Síndico e Interventor	40
2.3.4	Auxiliares del Síndico e Interventor	41
2.4	ASESOR DEL DEUDOR	42
2.5	ASESOR DEL ACREEDOR.....	50
2.6	SECRETARIO CONTADOR DEL JUEZ	50
3	ANÁLISIS DE LAS REFERENCIAS EXPLÍCITAS EN LA LEY EN CUANTO A LA ACTUACIÓN DEL CONTADOR PÚBLICO.....	52
3.1	SOLICITUD DEL CONCURSO POR PARTE DEL DEUDOR.....	52
3.1.1	Trámites posteriores a la solicitud.....	59
3.2	SINDICOS E INTERVENTORES.....	63
3.3	SECRETARIO CONTADOR	66
4	INCUMBENCIAS DE LA PROFESIÓN CONTABLE	67
4.1	LEY N° 5.566 DEL AÑO 1917.....	67
4.1.1	La exhibición de libros.....	70
4.2	DECRETO N° 103/991	75
4.2.1	Aspectos técnicos en referencia a la verificación de Créditos	76

4.2.2	¿Porque es necesaria la verificación de créditos?	77
4.3	LEY N° 12.802 DEL AÑO 1960	85
4.4	DECRETO N° 146 AÑO 2009 REGLAMENTARIO DE LA LEY N° 18.387.....	89
5	CONCEPTOS GENERALES SOBRE INFORMES CONTABLES.....	93
5.1	CLASIFICACION DE INFORMES:.....	94
5.2	CONTENIDO DE LOS INFORMES (ELEMENTOS BASICOS) .	94
5.3	TIPOS DE INFORMES	96
5.4	RESPONSABILIDADES PROFESIONALES RELACIONADAS CON LOS INFORMES.....	98
5.5	MARCO NORMATIVO.....	98
5.5.1	Normas referidas al profesional actuante:.....	100
5.6	INFORMES DEL CONTADOR PÚBLICO.....	102
5.6.1	Certificaciones.....	102
5.6.2	Informe de Compilación	102
5.6.3	Informe de revisión Limitada	103
5.6.4	Dictamen de Auditoria	103
5.6.5	Informe de resultados de aplicación de procedimientos de auditoría previamente acordados	104
5.6.6	Informe de resultados de examen sobre información financiera prospectiva	104
5.6.7	Informe del Síndico	105
6	HONORARIOS DEL SÍNDICO E INTERVENTOR.....	107
6.1	FIJACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN.....	108
6.1.1	Ajustes a la baja.....	109
6.1.2	Ajustes al alza	109

6.2	PERCEPCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN.....	111
6.2.1	Percepción de la retribución en la etapa de liquidación.	111
6.2.2	Retribución complementaria.....	112
6.2.3	Modificación de la retribución	112
6.2.4	Pérdida del derecho a los honorarios.....	112
	CONCLUSIONES	114
	Anexo 1.....	120
	Anexo 2.....	124
	BIBLIOGRAFÍA.....	144

INTRODUCCIÓN

En los últimos años en nuestro país, a causa de las crisis económicas, muchas empresas comenzaron a tener problemas para hacer frente a sus obligaciones financieras. Debido a esto se vieron obligadas a ingresar al régimen concursal vigente, el cual ofrecía escasas posibilidades de recuperación para la empresa.

Por esto se reglamentó en Uruguay una nueva ley que regula los procesos concursales, cuyo principal objetivo es dar una solución a aquellas empresas con problemas, pero económicamente viables, y realizar una justa liquidación de aquellas que no lo son.

En el marco de esta ley, se regulan una serie de funciones a llevar a cabo durante el proceso por diferentes actores, las cuales implican determinadas competencias de quienes las realizan y que la ley para algunos casos no especifica claramente cuáles son.

Esto es lo que ha dado motivo a nuestra investigación, que se centra en aquellos casos en los que a nuestro entender la actuación del Contador Público es necesario, ya sea porque la ley lo deja de manifiesto específicamente o porque las tareas a desempeñar necesitan de facultades propias del perfil de este profesional.

Así mismo realizaremos un análisis de las incumbencias que competen al profesional Contador Público, estudiando la normativa vigente en nuestro país al respecto.

Al mismo tiempo efectuaremos un análisis de las condiciones para efectuar el trabajo, pasando por el régimen de honorarios previstos para el profesional que desarrolle estas tareas establecidas en la ley.

Nos enfocaremos en un análisis de carácter práctico, orientado a explicar cómo se aplican estas disposiciones a la vida empresarial, tratando de acercarnos a la realidad del profesional en su ámbito de actuación.

La metodología a utilizar será de carácter deductivo. Comenzaremos revisando la bibliografía existente, analizando las tareas que establece la reglamentación. Entrevistaremos a actores con participación activa en el proceso y a personas idóneas en la materia.

Al finalizar con la investigación lograremos explicar en qué casos necesitamos la actuación del Contador preceptivamente en el marco del nuevo régimen concursal.

1 PRINCIPALES DISPOSICIONES DE LA LEY N° 18.387 DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE CONCURSO Y REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

1.1 OBJETIVOS Y MOTIVOS DE LA CREACIÓN DE LA LEY

Con fecha 23 de octubre de 2008 se promulga la nueva ley de Concurso y Reorganización Empresarial la cual modifica en forma integral la regulación aplicable a las crisis empresariales, contenida en el régimen de quiebras, liquidaciones judiciales, concursos civiles, concordatos y moratorias incluidos en una serie de leyes aprobadas entre 1866 y 1926.

Esta nueva ley se alinea con las más modernas corrientes europeas en la materia, representadas por la ley alemana de 1994 y la ley española de 2003.

La nueva ley se aprueba bajo la consigna de establecer un régimen eficiente que minimice la destrucción de valor que toda crisis empresarial provoca, preservando la supervivencia de las unidades productivas económicamente viables, y evite la supervivencia de estructuras empresariales en situación de incumplimiento crónico, que compitan deslealmente con aquellos otros operadores que cumplen puntualmente con sus obligaciones.

Adicionalmente incorporó una serie de disposiciones que fortalecen la figura del convenio y facilita que las partes concreten el mismo.¹²

Ver Anexo (1)

¹(Suplemento Economía y Mercado, 2008)

²(Observador, 2008)

1.2 PRINCIPALES DISPOSICIONES DE LA LEY N° 18.387

Para entender la actuación del Contador Público en el marco de la nueva ley de concurso, es fundamental desarrollar las principales disposiciones establecidas por esta nueva normativa.

1.2.1 Del estado de insolvencia del deudor

El procedimiento de concurso judicial nace en el momento en cual el deudor entra en estado de insolvencia. La norma indica en el art. 2º que “cualquier deudor que realice actividad empresarial está comprendido en la ley” y que se entiende por actividad empresarial “la actividad profesional, económica y organizada con la finalidad de producción o intercambio de bienes o servicios”.

Las presunciones relativas de insolvencia se detallan en el art. 4º y son las siguientes:

- Cuando el valor del pasivo del deudor supera al valor de los activos que posee en su patrimonio.
- En el caso que existan contra el deudor dos o más embargos por demandas ejecutivas. Asimismo en el caso de que se realice la ejecución de una parte de los activos del deudor siempre que su valor sea mayor a la mitad de los activos totales que posee.
- En el caso que el deudor sea titular de una o más obligaciones, siempre que las mismas hayan vencido hace más de 3 meses.
- Cuando el deudor haya omitido el pago de obligaciones tributarias por más de un año.

- En el caso que se diera un cierre permanente del establecimiento comercial en el cual se desarrollan las actividades económicas habituales de la empresa.
- Cuando se da la suspensión por parte del Banco Central del Uruguay de una o más cuentas corrientes del deudor o la clausura de las cuentas corrientes del deudor en el sistema bancario.
- Cuando en el caso de acuerdo privado de reorganización, el deudor omite presentarse en plazo al Juzgado, no se inscriba el auto de admisión, se rechace, anule o incumpla el acuerdo.

Estas presunciones se denominan “relativas” ya que en estos casos el deudor puede oponerse a las mismas.

Existen otras presunciones detalladas en el art. 5º, en las cuales el estado de insolvencia es absoluto, con lo cual el deudor debe atenerse sin más, al proceso:

- Cuando el concurso sea solicitado por el propio deudor.
- Cuando el deudor hubiera sido declarado en concurso, quiebra o cualquier otra forma de ejecución concursal por Juez competente del país donde el deudor tenga su domicilio principal.
- Cuando se verifique la intención del deudor de cometer actos fraudulentos para obtener créditos.
- Cuando se verifica la ocultación o ausencia de administradores o del deudor sin dejar representantes.³

³(Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial, 2008) – Art. N° 4 y 5

1.2.2 De los legitimados a solicitar el concurso

De acuerdo al art.6° de la ley, los legitimados a solicitar el concurso son, además del propio deudor: cualquier acreedor, el o los administradores o liquidadores, los socios personalmente responsables, codeudores, fiadores, bolsa de valores, instituciones gremiales de empresarios con personalidad jurídica, cualquier heredero, legatario o avalista. Esto amplía notoriamente el número de legitimados en comparación con la legislación anterior.

De acuerdo a la ley, el deudor y los otros legitimados deberán cumplir con los requisitos del Código General del Proceso para la demanda y además acompañar la prueba pertinente.

1.2.3 Solicitud por parte del deudor: Información a presentarse y recaudos.

En el caso que la solicitud sea de parte del deudor la ley pide en el art. 7° agregar otros documentos con informaciones necesarias para la tramitación del concurso y para tener una idea razonable de la empresa que se somete a proceso. Estos son:

- Memoria explicativa: en ella aparece entre otras informaciones la historia económica y jurídica de la empresa, y las causas estado actual de la empresa. Si se trata de una persona física casada, deberá incluir información del cónyuge, si hubiere. Si es persona jurídica nombre y domicilio de los socios, asociados o accionistas de los que tenga constancia. Gracias a la misma podremos conocer si es persona jurídica, si actuó debidamente frente a situaciones que se presagiaban con menor o mayor claridad. Es la

memoria la que permite identificar si el deudor o administradores actuaron frente a la inevitabilidad de la crisis, con la “diligencia del buen administrador”.

- Inventario de bienes y derechos: con estimación de su valor y datos identificativos.
- Relación de los acreedores por orden alfabético, indicando su nombre, número de Registro Único Tributario (RUT) o documento de identidad según corresponda, domicilio, monto y fecha de vencimiento de sus créditos, así como la existencia de garantías personales o reales, sobre bienes del deudor o de terceros. Si algún acreedor hubiera reclamado judicialmente el pago, se indicará la clase de reclamación, el Juzgado, los autos en que se tramita y el estado de los procedimientos.
- En el caso de las personas jurídicas deberá acompañarse también testimonio notarial de la resolución del órgano de administración, aprobando la presentación. La solicitud de declaración judicial de concurso y los documentos mencionados en el presente artículo deberán estar firmados por el propio deudor y, en el caso de personas jurídicas, por todos los administradores o liquidadores. Si faltara la firma de alguno de ellos, se señalará en la solicitud y en los documentos en que falte, indicando la causa.
- Si es persona jurídica, estatutos, contratos y sus modificaciones.

- Si el deudor estuviera obligado a llevar contabilidad, acompañará los estados contables que determine la reglamentación y, en su caso, la memoria del órgano de administración y el informe del órgano de control interno, correspondientes a los tres últimos ejercicios, si existieran. Los estados contables deberán ser acompañados de informe firmado por Contador Público o establecer expresamente la causa por la cual no fue posible obtener dicha firma. Si el deudor hubiera contratado auditoría externa de sus estados contables, acompañará igualmente los informes de auditoría correspondientes a los estados contables presentados. En caso de falta de presentación de cualquiera de estos recaudos, indicará la causa por la cual no puede aportarlos.

Sin perjuicio de lo que establece la ley, en base a consideraciones de carácter más pragmático al proceso se ha planteado cuales serían los estados contables que se deberían de exigir a los efectos de tener una visión más acertada a la situación actual de la empresa.

En el marco de las NICS y NIIF, se establece: “los estados contables se preparan normalmente sobre la base de que una empresa es un negocio en marcha, y que por lo tanto continuará en operación en el futuro próximo. Asimismo se asume que la empresa no tiene la intención ni la necesidad de ser liquidada o de reducir de manera importante su nivel operativo, en caso de que dicha intención o necesidad existiere, los estados contables deberán ser preparados sobre una base distinta, la cual deberá ser revelada”⁴.

En situaciones de insolvencia los criterios contables, fundamentalmente los de valuación deberían ajustarse, siendo necesario explicitarlos claramente, no existiendo normativa tanto nacional como internacional al respecto.

⁴(Cátedra Actuaciones Periciales, 2009)

Si bien es necesario su análisis, la problemática planteada simplifica la tarea ya que en este tipo de situaciones lo central es la realización rápida y eficiente del patrimonio del deudor y no tanto la exposición, que cambia. Lo esencial es el control y la forma de realizar el patrimonio en beneficio de acreedores y los derechos que le asisten al deudor.

Los Estados Contables Especiales tienen una duración inferior al año respecto al último balance considerado y son requeridos en situaciones concursales y de crisis empresariales. Frente a una situación concursal debemos analizar cuál es la información que los lectores de estos estados contables necesitan extraer de los mismos para poder evaluar la situación de la organización en crisis y tomar las decisiones adecuadas para la protección de sus intereses.

El Contador Público asesor del deudor así como los profesionales que deben evaluarlos y son designados por el tribunal, deberán recomendar los criterios que sean adecuados a los efectos de que la información que surja sea la requerida para esta situación particular.⁵

1.2.4 Proyecciones de la información contable

Sería útil presentar flujos de caja, que puede transformarse en una herramienta de gran valor a la hora de la toma de decisiones por parte de los acreedores, o a la hora de tener que fundamentar un “cambio de curso” tanto por parte del Interventor como por parte del deudor.

Otro anexo complementario es la instrumentación de la reorganización o reestructura planeada para generar los fondos que permitan cumplir con

⁵(Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial, 2008) – Art N° 7

la propuesta, con su cronograma y un “presupuesto operativo” con sus bases y supuestos bien definidos.⁶

⁶(Cátedra Actuaciones Periciales, 2009)

1.2.5 Sentencia de la declaración de concurso:

La sentencia contiene los siguientes elementos y están regulados en el art. 19° de la ley:

- Declaración de concurso del deudor
- Suspensión o limitación de la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso, según corresponda
- Designación de Síndico o Interventor.
- Convocatoria de la junta de acreedores a celebrarse dentro del plazo máximo de 180 días.
- Inscripción de la sentencia en el Registro Nacional de Actos Personales, sección Interdicciones y Publicación de un extracto de la misma en el diario oficial.

Cuando hablamos de la inscripción de la sentencia, la misma es comunicada directamente por el Juzgado al Registro Nacional de Interdicciones dentro de las 24 hs de dictada la sentencia.

Corresponde luego la publicación de un extracto de la sentencia en el Diario Oficial dentro de las 24 horas de dictada la misma, y por el periodo de 3 días.

La sentencia puede ser recurrida con el recurso de apelación por parte del deudor o por cualquier legitimado dentro del plazo de seis días de su última publicación. El recurso no tiene efecto suspensivo.⁷

⁷(Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial, 2008) – Art. N° 19-22

1.2.6 Medidas cautelares posteriores a la declaración de concurso:

En los art. 23°, 24° y 25° de la ley se determina que en la misma declaración o posteriormente de oficio, o a instancia de parte, el Juez puede ordenar la intervención de toda comunicación epistolar, informática, etc., del deudor que se relacionen con su giro, así como prohibirle que cambie de domicilio o se ausente del país sin su autorización.

Las mismas medidas caben respecto de los administradores o liquidadores de personas jurídicas concursadas.⁸

1.2.7 Efectos de la declaración de concurso:

1.2.7.1 Sobre el deudor

Si el concurso fuera necesario, este verá suspendida su legitimación para disponer y obligar la masa quedando sustituido por el Síndico.⁹ Aún cuando el concurso lo haya solicitado el deudor, también pierde legitimación cuando el activo es insuficiente para cubrir el pasivo. De lo contrario el deudor verá su legitimación limitada y podrá administrar pero con presencia de un Interventor que coadministrará.¹⁰

En el caso de concurso voluntario, si durante el desarrollo de los procedimientos se pusiera de manifiesto que la relación entre activo y pasivo era distinta a la tenida en cuenta para suspender o limitar la legitimación del deudor, el Juez modificará de oficio la medida adoptada

⁸(Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial, 2008) Art. N° 23-25

⁹(Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial, 2008) Art. N° 4, núm. 1°

¹⁰(Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial, 2008) Art. N° 4, núm. 2°

transformando la suspensión en limitación o la limitación en suspensión, según corresponda.¹¹

En caso de haberse dispuesto la limitación, en cualquier momento el Juez, previa solicitud fundada de los Interventores y vista al deudor, podrá disponer la suspensión de la legitimación del deudor, cualquiera sea la situación patrimonial de este.¹²

En todos los casos de conversión de la limitación de la legitimación para disponer y obligar la masa en suspensión o viceversa, el Juez dispondrá las mismas medidas de publicidad acordadas para la sentencia de declaración judicial de concurso.¹³

Se exceptúan de la suspensión o limitación de la legitimación del deudor los actos personalísimos o referidos a bienes inembargables, la presentación de propuestas de convenios y la impugnación o interposición de recursos contra la actuación del Síndico o Interventor y contra las resoluciones judiciales.

El Secretario Contador, o los Contadores del Instituto Técnico Forense, asesores del Juez, al elevar su informe sobre los aspectos formales de los estados contables presentados por el deudor deberán ser claros sobre la “fotografía” que establece que si hay un pasivo superior al activo, el Juez designará obligatoriamente un Síndico.

Asimismo la ley faculta la creación de una Comisión de Acreedores, quienes pueden sustituir al Síndico o Interventor sin especificación de

¹¹(Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial, 2008) Art. N° 45, núm. 3°

¹²(Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial, 2008) - Art. N° 45, núm. 3°

¹³(Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial, 2008) - Art. N° 45, núm. 5°

causa, nombrando otro en su lugar (este puede ser cualquier persona, incluso un acreedor).¹⁴

¹⁴(Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial, 2008) - Art. N° 44 y siguientes.

1.2.7.2 Sobre los acreedores

El artículo 55° de la Ley N°18.387 establece que “todos los acreedores del deudor quedarán comprendidos en la masa pasiva” del concurso, y se les dará un tratamiento igualitario a todos los acreedores pertenecientes a la misma clase.

Los créditos se clasifican en:

- Créditos con privilegio especial: aquellos garantizados con prenda o hipoteca.

- Créditos con privilegio general: se incluyen en esta categoría los siguientes tipos de créditos:
 - “Créditos laborales de cualquier naturaleza, devengados hasta con dos años de anterioridad a la declaración del concurso, hasta por un monto de 260.000 UI por trabajador. Tendrán también este privilegio los créditos del BPS por aportes personales de los trabajadores devengados en el mismo plazo. No gozarán del privilegio previsto en el inciso anterior los créditos de los administradores o directores, miembros del órgano de control interno y liquidadores de la deudora, los cuales tendrán naturaleza de quirografarios.

 - Los créditos por tributos nacionales y municipales exigibles hasta con dos años de anterioridad a la declaración del concurso.

- El 50% de los créditos quirografarios de que fuera titular el acreedor que promovió la declaración de concurso, hasta el 10% de la masa pasiva”.

- Créditos subordinados: Se incluye dentro de esta categoría las multas y sanciones pecuniarias, así como los créditos de las personas especialmente relacionadas con el deudor. Estas son:
 - Los socios ilimitadamente responsables y los socios y accionistas limitadamente responsables que sean titulares de más del 20% del Capital Social.
 - Los administradores de derecho o de hecho y los liquidadores, así como quienes lo hubieran sido dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso.
 - Las sociedades que formen parte de un mismo grupo de sociedades. Se entenderá que existe un grupo de sociedades cuando una sociedad se encuentre sometida al poder de dirección de una misma Persona Jurídica o Persona Física o de varias personas que actúen sistemáticamente en concierto.
 - También tendrán esta consideración los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes originariamente a las personas especialmente relacionadas con el deudor, que hubieran sido adquiridos en los dos años anteriores a la declaración de concurso. ¹⁵

¹⁵(Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial, 2008) - Art. N° 108 - 111

1.2.8 Verificación de créditos

“Dentro de los 15 días siguientes a la designación, el Síndico o Interventor notificará por carta u otro medio fehaciente a los acreedores que surjan de la nómina presentada por el deudor, a los codeudores, fiadores y avalistas a la fecha de la declaración de concurso, la sede donde se tramita, su nombre y fecha fijada para la Junta de Acreedores.

Los acreedores deberán presentarse dentro de un plazo de sesenta días siguientes a la declaración de concurso ante el juzgado con los siguientes datos:

- Monto, vencimiento y calificación que a su juicio merece su crédito
- Documentos originales o medio de prueba que acredite la existencia del crédito
- En el caso que se debiera efectuar compulsas de libros obligatoriamente, el informe de la misma será efectuado necesariamente por ContadorPúblico.”¹⁶

1.2.9 Formación de la masa activa

La masa activa la compondrán los bienes del deudor que se afectarán al pago de sus acreedores. Comprende todo el patrimonio del deudor, los bienes propios, los gananciales que administre y los que adquiera posteriormente, salvo aquellos que fueran inembargables.

Cuando el deudor tiene suspendida su legitimación es el Síndico quien tiene la obligación de conservar sus bienes. En este caso, los de difícil o

¹⁶(Camilo Martínez Blanco, 2009)

costosa conservación podrán ser vendidos de inmediato según lo disponga el Jueza propuesta del Síndico.

El Síndico debe entrar en posesión de libros y documentos relativos a la masa activa y a la actividad de la empresa del deudor, esto es lo que se conoce como “ocupación de bienes”.

También corresponde al Síndico auxiliar de la justicia, elaborar inventarios explicando las variaciones entre la fecha de la declaración y la del inventario.

Se presenta al Juez posteriormente el inventario y la nómina de acreedores, esta información puede ser impugnada por cualquier interesado.

Otro concepto que entra en juego en la reintegración de la masa activa, es el de “desapoderamiento”. No solo corresponde a los bienes que efectivamente ocupe el Síndico, sino que puede extenderse a bienes y derechos que se adquieran hasta la conclusión del procedimiento.¹⁷¹⁸

1.2.10 Calificación del concurso

En el art. 193° se determinan las presunciones absolutas de culpabilidad. En el núm. 4 se determina que es presunción absoluta de culpabilidad el hecho de que el deudor no hubiera llevado contabilidad de ninguna clase, estando legalmente obligado a ello, o cuando lleve doble contabilidad, o hubiere cometido falsedad en la contabilidad.

En el art. 194° se determina cuales serán las presunciones relativas de culpabilidad, en el inc. 3ro, determina que es presunción relativa el hecho

¹⁷(Camilo Martínez Blanco, 2009)

¹⁸(Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial, 2008) – Art. N° 93 y siguientes

de que el deudor no hubiera preparado en tiempo y forma los estados contables anuales, estando legalmente obligado a ello.

De esto podemos deducir la importancia de que los estados contables de la empresa del deudor, estén acorde a la reglamentación y al día en su preparación. ¹⁹

¹⁹(Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial, 2008) – Art. N° 93 y 94

1.2.11 Venta en bloque de la empresa en funcionamiento

En todo proceso liquidatorio, al comenzar se procurará como primer objetivo lograr la venta en bloque de la empresa en funcionamiento y únicamente en el caso de no lograrse la misma se procederá a la liquidación por partes de la masa activa.

La venta en bloque se encuentra regulada en el Decreto N° 182/09 del 24 de abril de 2009.

De acuerdo al decreto será el Síndico el encargado de administrar a la empresa en funcionamiento, durante el proceso de venta de la misma.

¿En qué consiste básicamente el proceso de “Venta en bloque” de una empresa?

En primera instancia se realiza un llamado a licitación para la venta de la empresa en funcionamiento. Dentro de los diez días siguientes a la resolución judicial que dispone la liquidación de la masa activa, el Síndico presentará al Juez de concurso un proyecto de pliego para la venta de la empresa en funcionamiento.

Este proyecto de pliego deberá contener:

- Inventario de bienes y derechos que forman la masa activa del deudor, indicando aquellos que se encuentran gravados con derechos reales y el importe de dicho gravamen.
- La tasación en Unidades Indexadas de los bienes que componen la masa activa, a valor de la liquidación de la empresa en partes, realizada con el asesoramiento de un experto independiente aprobado por el Juez del concurso.

- Los requisitos mínimos para la aceptación de los postulantes, que otorguen cierta certeza en cuanto a la capacidad de continuar con el giro de la empresa.
- La garantía del mantenimiento de la oferta que se considere adecuada, dependiendo si el postulante realiza una propuesta a contado o a crédito.

La fecha de la licitación no podrá superar los noventa días decretada la licitación. Esta fecha podrá ser prorrogada en forma excepcional y por única vez por otros noventa días.

La resolución que convoque a la licitación para la venta en bloque de la empresa será notificada en la Comisión de Acreedores y se inscribirá y publicará de igual forma que la sentencia de concurso. A pesar de esto, es deber del Síndico dar adecuada publicidad al llamado de licitación, de modo de lograr que todos los potenciales interesados puedan tomar conocimiento del mismo.

Una disposición importante es la referente a propuestas de adquisición de la empresa en funcionamiento de los acreedores laborales. (Art 8°, del Decreto N° 182/09).

Se establece en el mismo, que podrán presentarse ofertas por parte de cooperativas o sociedades comerciales cuyo capital social pertenezca en más de un 50% a trabajadores que desarrollan actividad personal en la empresa subastada a la fecha de la declaración de concurso.

El ofrecimiento formulado por esta cooperativa o sociedad comercial, tendrá preferencia por sobre los restantes oferentes en caso de igualdad de soluciones propuestas.

Por último se procede a la adjudicación a la mejor oferta, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Se hayan cumplido por el oferente con los requisitos establecidos en el pliego.
- El precio ofrecido supere el 50% del valor de la tasación de la empresa contenido en el informe del Síndico o del Interventor.
- Se trate de la mayor oferta del precio contado.

Puede plantearse la situación que habiendo cumplido el oferente con los requisitos establecidos en los puntos uno y dos, acreedores quirografarios que representen por lo menos el 75% del pasivo quirografario con derecho a voto podrán aceptar una oferta a crédito que supere la mayor oferta al contado, siempre que la misma no implique perjuicios en los derechos de los acreedores privilegiados.

Si ninguna de las propuestas cumpliera con los requisitos exigidos, el Juez rechazará las mismas y pasará a la etapa de la liquidación por partes.

Puede como última instancia, y cuando las características de la empresa así lo hagan conveniente, el Juez podrá disponer que la venta se realice a través de procedimiento de remate.²⁰

1.2.12 Propuesta de convenio

La propuesta de convenio se encuentra regulada en el art.138° y siguientes de la ley, y se reglamenta que el deudor podrá presentar al Juez de concurso una propuesta de convenio con sus acreedores en un plazo no menor de sesenta días a la fecha de la Junta de Acreedores.

²⁰(Cátedra Actuaciones Periciales, 2010) – Capítulo 9

Dicho plan de continuación debe estar acompañado de un cuadro de financiamiento, el que deberá contener:

- Un cuadro de financiamiento en el que se describen los recursos necesarios para la continuación total o parcial del negocio.
- Una propuesta que garantice el pago de los deudores con privilegio especial.

De acuerdo al art. 139°, dicha propuesta podrá consistir *“en quitas y/o esperas, cesión de bienes a los acreedores, constitución de una sociedad con los acreedores quirografarios, capitalización de pasivos, creación de un fideicomiso, reorganización de la sociedad, administración de todo o parte de los bienes en interés de los acreedores o tener cualquier otro contenido lícito”*.

En el art. 142°, se determina que el Síndico o Interventor deberá, en el caso que el deudor presente propuesta de convenio, elaborar un informe sobre la viabilidad del plan de continuación o de liquidación el cual deberá ser presentado al juzgado y puesto a disposición de los acreedores.

Tanto el Síndico como el Interventor podrán oponerse, además de los restantes acreedores a la propuesta de convenio del deudor, siempre que aleguen infracción legal en la constitución de la Junta o en el contenido del convenio²¹

²¹(Cátedra Actuaciones Periciales, 2010) – Capítulo 8

2 DESCRIPCIÓN DE LOS ROLES EN LA LEY N° 18.387

En la ley concursal encontramos definidos los siguientes roles:

2.1 SINDICO O INTERVENTOR

El art. 19° de la Ley Concursal N° 18.387 establece el contenido de la sentencia que declara el concurso del deudor e incluye la designación de un Síndico o Interventor, según corresponda.

Será designado por el Juez en la sentencia que declare el concurso, entre aquellos inscriptos en el Registro de Síndicos e Interventores Concursales elaborado por la Suprema Corte de Justicia, la que se abrirá cada cuatro años.

Estos deben ser profesionales universitarios con cinco años de ejercicio, sociedades de profesionales e instituciones gremiales con personería jurídica.

El registro estará compuesto por treinta titulares y treinta suplentes, los cuales vencido este plazo podrán participar en una nueva elección. También podrán inscribirse instituciones gremiales representativas en materia concursal con personería jurídica. En este nuevo régimen se incluyen a las sociedades de profesionales, con o sin personería jurídica, siempre y cuando los mismos cumplan con los requisitos mencionados anteriormente.²²

Según el art. 26° inc.2do, se realizara la elección teniendo en cuenta los antecedentes y experiencia de los inscriptos, primando aquellos que

²²(Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial, 2008) – Art. N° 27

hayan obtenido el título del curso de capacitación para Síndicos e Interventores.

En el interior del país y en los pequeños concursos la designación podrá recaer en profesionales universitarios no inscriptos, a condición de que sean Abogados, Contadores Públicos o Licenciados en Administración de Empresas con un mínimo de cinco años de ejercicio profesional o egresados de los Cursos de Especialización para Síndicos e Interventores Concursales. En este caso no es requisito obligatorio estar inscripto en el registro que lleva la Suprema Corte de Justicia.²³

Debe aceptar el cargo dentro de los 5 días siguientes a la comunicación del nombramiento. No podrá rehusar el cargo salvo que medie causa grave, o que hubiese renunciado a su inscripción en el Registro antes aludido. Una vez aceptado el cargo, la única manera de renunciar es mediando causa grave.²⁴

La ley trata de impedir que el Síndico o Interventor pueda eludir aquellas sindicaturas en las que exista una retribución pequeña o negativa, para dedicarse a las de mayor rendimiento. Quien ha pedido y obtenido la inscripción en la lista tiene el deber de aceptar. En caso de falta de aceptación, el Juez procederá a un nuevo nombramiento.²⁵

No podrán ser nombrados Síndicos o Interventores:

- Quienes no puedan ser administradores de sociedades comerciales. Por ejemplo: los sordomudos, los dementes, los fallidos y quienes tengan prohibido el ejercicio del comercio
- Quienes hubieran prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o a personas especialmente relacionadas con éste en los últimos cinco años.

²³(Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial, 2008) – Art. N° 27

²⁴(Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial, 2008) – Art. N° 29

²⁵(Dr. David Malowany, 2009)

- Los profesionales que hubieran sido nombrados en el último año, Síndicos o Interventores en dos concursos, salvo que formasen parte del mismo grupo económico, el cual se contará como uno solo, o las sociedades de profesionales e instituciones gremiales con personería jurídica que hubiesen sido nombrados cuatro veces en el mismo lapso de tiempo.²⁶

2.2 SINDICO

El Síndico se designa en el caso de que el concurso sea necesario, y luego del nombramiento sustituye al deudor en la administración y disposición de los bienes.

El concurso será voluntario cuando sea solicitado por el propio deudor, a condición de que no exista una solicitud de concurso previa, promovida por alguno de los restantes legitimados legalmente.²⁷ El concurso será necesario en los restantes casos.

Aun cuando el concurso fuera voluntario, si el activo no fuese suficiente para satisfacer el pasivo, se suspenderá la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso, designándose un Síndico, en lugar de un Interventor.²⁸

La ley priva al deudor del poder de disponer de sus bienes y se los transmite al administrador de la masa. No cambia la pertenencia del derecho (propiedad), sino el titular del poder de ejercerlo. El Síndico, está autorizado por la ley para disponer de los bienes para los fines particulares del concurso.

²⁶(Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial, 2008) – Art. N° 28

²⁷(Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial, 2008) – Art. N° 11

²⁸(Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial, 2008) – Art. N° 45
núm. 2

En síntesis, el Síndico es el encargado de liquidar el activo y el pasivo del deudor. A su vez, debe proteger los bienes del mismo y garantizar los intereses de los acreedores, tratando de obtener el mayor beneficio posible para poder satisfacer sus créditos impagos.

Tendrá amplias facultades de administración de la sociedad, debiendo dar cuentas de sus actividades al Tribunal correspondiente. Recibirá los bienes del deudor mediante inventario.

2.2.1 Funciones del Síndico

2.2.1.1 Actos de conservación y disposición

Son acciones que tienden a mantener íntegro el patrimonio del deudor, además de tratar de hacer producir a los bienes los beneficios que se puedan obtener de ellos. Son actos de administración: la percepción de rentas o capitales, el pago de rentas, la colocación de capital en el mercado financiero, la enajenación a título oneroso de las cosas que el comerciante acostumbra vender, etc. También el Síndico debe cobrar todos los créditos del deudor llegados a su vencimiento, asimismo debe actuar judicialmente, tanto en calidad de demandante y demandado, en todas las causas que interesen a la gestión y a la consistencia del patrimonio del deudor.

Es un acto conservativo, según lo establecido en el art. 19° Inc. 5, la inscripción en el Registro Nacional de Actos Personales de la sentencia que declara el concurso. De esta manera se efectiviza el principio de que

todos los bienes del deudor son la garantía de sus acreedores quirografarios.²⁹

2.2.1.2 Inventario

Se deben valorar los bienes y derechos del deudor a la fecha de la declaración del concurso, debiendo indicar las variaciones que hubieran experimentados estos a la fecha del inventario. Según el art. 77, el Síndico puede recurrir a profesionales independientes, previa autorización judicial, para la valorización de los bienes pertenecientes a la masa activa. Este inventario deberá ser presentado al Juez conjuntamente con la nómina de acreedores.

En el inventario se describirán todos los bienes que tengan un valor de cambio, es decir, contenido patrimonial, por consiguiente incluso los bienes incorporales y los derechos inmateriales.³⁰

2.2.1.3 Actos de disposición

Son actos de disposición la constitución de derechos reales de garantía, la donación, la renuncia de derechos o acciones, el cambio sustancial de naturaleza de cosa fructífera, las ventas que hace un concursado de cosas que no son de su giro, etc.³¹

²⁹(Dr. David Malowany, 2009)

³⁰(Dra. Estela Perez Montero Gotusso, 2009)

³¹(Dr. David Malowany, 2009) – Pág. 60

2.2.2 Suspensión de la legitimación del deudor

La suspensión de la legitimación del deudor para disponer y obligar la masa del concurso, dispuesta en la sentencia de declaración judicial de concurso o en cualquier resolución judicial posterior, producirá los siguientes efectos³²:

Serán ineficaces frente a la masa los actos de administración y disposición que realice el deudor respecto de los bienes o derechos que integren la masa activa del concurso, incluida la aceptación o repudiación de herencias, legados y donaciones.

Solamente el Síndico estará legitimado para realizar actos de administración y disposición sobre los bienes y derechos que forman la masa activa del concurso, en los términos que la ley establece. Los bienes de fácil deterioro o de difícil o costosa conservación podrán ser enajenados de inmediato mediante la modalidad que disponga el Tribunal.

El Síndico sustituirá al deudor en todos los procedimientos jurisdiccionales administrativos en curso en que éste sea parte. El Síndico demanda y es demandado en juicio en nombre propio y como tal, es parte de la causa, aunque por un derecho ajeno.

El Síndico actuará siempre con asesoría letrada, salvo que éste sea un abogado.

³²(Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial, 2008) – Art. N° 45

2.2.3 Rendición de cuentas del Síndico.

El Síndico rendirá cuentas de su gestión cuando lo solicite la Comisión de Acreedores. También al solicitar la suspensión o conclusión del concurso. Asimismo en caso de cese antes de la conclusión del concurso y si lo solicitara el nuevo Síndico o la Comisión de Acreedores. El plazo para la presentación de esta solicitud será de un mes a contar desde la fecha en que el cese se hubiera producido.³³

³³(Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial, 2008) – Art. N° 38

2.3 INTERVENTOR

El Interventor es designado por el Juez para intervenir en la administración de los concursos en que corresponde la continuación de la actividad de la empresa y no existe suspensión de la legitimación del deudor o de los administradores o directores de la persona jurídica para enajenar u obligar a la masa.³⁴ Actúa cuando el concurso es voluntario, coadministrador los bienes junto con el deudor.

El deudor está obligado a declarar su propio concurso a los treinta días siguientes de haberse conocido su estado de insolvencia. Si se trata de una persona jurídica, la obligación recae sobre sus directores, los miembros del órgano de control interno, en actividad o hasta dos años anteriores o a sus liquidadores.³⁵

El Interventor dará autorización al deudor para contraer, modificar o extinguir obligaciones; conferir, modificar o revocar poderes; o para realizar cualquier acto jurídico relativo a bienes de la masa activa.

Además controlará las operaciones ordinarias del giro del deudor. No obstante, toda enajenación o gravamen de bienes de uso o de derechos de cualquier clase, cuyo valor sea superior al 5% del valor total de la masa activa, requerirá la autorización del Juez del concurso. No se considerarán operaciones ordinarias del giro los actos relativos a bienes de uso registrables, la venta o arrendamiento del establecimiento comercial y la emisión de obligaciones negociables.³⁶

³⁴(Dr. David Malowany, 2009) – Pág.56

³⁵(Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial, 2008) – Art N° 10

³⁶(Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial, 2008) – Art N° 75

Se consideraran ineficaces frente a la masa los actos de administración que realice el deudor respecto de los bienes o derechos que integren la masa activa del concurso, sin autorización del Interventor.³⁷

La convocatoria de cualquier reunión o asamblea de socios o accionistas, por parte de administradores o liquidadores, requerirá la autorización del Interventor.

El Interventor podrá solicitar al Juez, en forma fundada, la suspensión del órgano de control interno, asumiendo sus funciones.³⁸

2.3.1 Rendición de cuentas del Interventor

El Interventor deberá rendir cuentas de su gestión cuando lo acuerde el Juez del concurso a solicitud de la Comisión de Acreedores.³⁹

La rendición de cuentas y la documentación respaldante quedarán de manifiesto en el juzgado por el plazo de quince días. Durante dicho plazo, el deudor, la Comisión de Acreedores y los demás interesados que hubieran comparecido en el procedimiento podrán realizar observaciones. Si no existe ninguna observación, el Juez aprobará la rendición de cuentas presentada, no admitiéndose contra el auto de aprobación recurso alguno.

Si se realizan observaciones, la sentencia que recaiga en este procedimiento podrá ser recurrida con efecto suspensivo.⁴⁰

Si la rendición de cuentas del Síndico o del Interventor no son aprobadas, estos quedarán inhabilitados para intervenir en cualquier otro concurso de

³⁷(Dr. David Malowany, 2009) – Pág. 56

³⁸(Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial, 2008) – Art. 49

³⁹(Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial, 2008) – Art. 38

⁴⁰(Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial, 2008) – Art. 40

acreedores durante el período que fije el Juez del Concurso, que no podrá ser inferior a cinco ni superior a veinte años.⁴¹

2.3.2 Registro de Síndicos e Interventores Judiciales

Como se comentó anteriormente, y según el art. 42° de la Ley N° 18.387, la Suprema Corte de Justicia llevará un registro de Síndicos e Interventores en el cual se detallará la siguiente información:

- El nombre y antecedentes personales y profesionales de todos aquellos profesionales universitarios que hubieran sido inscriptos, como titulares o como suplentes en el Registro.
- Las designaciones y ceses de Síndicos e Interventores, indicando la causa de los ceses producidos.
- Las negativas de aceptación de las designaciones de Síndico e Interventor, indicando las causas invocadas en la negativa.
- Las recusaciones promovidas contra Síndicos e Interventores, indicando los fundamentos y el resultado de las mismas.
- Las acciones de responsabilidad promovidas contra Síndicos e Interventores, indicando el fundamento y el resultado de las mismas.
- El rechazo de las cuentas rendidas por el Síndico o el Interventor y la sanción impuesta al mismo.

Cualquier otro hecho o circunstancia que, a juicio del Juez del concurso pueda incidir en una futura decisión de designación del Síndico o del Interventor.

⁴¹(Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial, 2008) – Art. N° 41

Posteriormente el Juez del concurso deberá comunicar al registro todo hecho o acto registrable del cual se haya tenido conocimiento, hasta tres días siguientes a lo ocluido.

2.3.3 Cese de la función del Síndico e Interventor⁴²

Podrán ser recusados por cualquiera de las personas legitimada para solicitar el concurso, por razones de incompatibilidad o de prohibición y las establecidas en las leyes procesales.

Podrán ser removidos por el Juez cuando concurra justa causa, de oficio o petición de cualquier de las personas legitimadas para solicitar el concurso. Según el art. 179°, transcurridos dos años desde la fecha de la resolución judicial ordenando la liquidación de la masa activa, sin que ésta hubiera finalizado, cualquier interesado podrá solicitar al Juez del concurso la separación del Síndico y el nombramiento de uno nuevo. El Juez, previa audiencia del Síndico y de la Comisión de Acreedores, decretará la separación y el nombramiento de nuevo Síndico si el informe de la Comisión de Acreedores fuera favorable a la separación y, aunque no lo fuera, si no existiera justa causa para la dilación. El Juez deberá realizar un nuevo nombramiento de forma inmediata.

También podrán ser removidos por suspensión o conclusión del concurso. Una vez que el producto obtenido en la liquidación de toda la masa activa haya sido íntegramente utilizado en el pago de los acreedores, el Síndico presentará solicitud de conclusión o de suspensión del concurso. Igualmente si se alcanzó la conclusión, la suspensión del concurso o si se alcanzó la convenio.

⁴²(Dr. David Malowany, 2009) – Pág. 65

Otro de los motivos de cese de la función es por muerte o Incapacidad superveniente.

También termina su función por sustitución del Síndico o cese del Interventor por un administrador diferente nombrado por los acreedores. Sin perjuicio del régimen de suspensión o limitación de la legitimación del deudor para disponer y obligar la masa del concurso, en cualquier estado de los procedimientos, en audiencia o mediante acta notarial, acreedores quirografarios con derecho de voto, que representen por lo menos la mayoría del pasivo quirografario con derecho de voto, podrán nominar un administrador del patrimonio y del giro del deudor durante el concurso. En este caso, el administrador designado por los acreedores sustituirá al Síndico o al deudor, según los casos, en la función de conservación o administración del patrimonio y del giro del deudor

La función puede terminar también por renuncia por causa grave.

2.3.4 Auxiliares del Síndico e Interventor

Cuando la complejidad del concurso así lo exija, el Síndico o el Interventor podrán solicitar del Juez autorización para nombrar auxiliares. El Juez determinará las funciones de estos y la retribución la cual será de cargo del Síndico o del Interventor salvo que el Juez disponga lo contrario por la complejidad de asunto. ⁴³⁴⁴

⁴³(Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial, 2008) – Art. N° 30

⁴⁴(Dra. Estela Perez Montero Gotusso, 2009)

2.4 ASESOR DEL DEUDOR

El objetivo del asesor del deudor es orientar, ayudar y proveer de la mayor cantidad de herramientas a su asesorado para que éste pueda tomar las decisiones correctas.

En primer lugar, se debe dejar en claro cuáles son las causales por las que una empresa cae en estado de insolvencia (determinadas en el art. 1° de la Ley N°18.387).

Para poder determinar de manera más exacta en que momentos se hace necesaria la actuación del asesor del deudor, debemos repasar en qué casos se puede solicitar el concurso.

La ley establece que el deudor puede realizar la solicitud de concurso, y esto lo debe hacer a través de sus órganos con facultades de representación o por apoderado con facultades expresas para la solicitud.

Sabemos adicionalmente que el deudor tendrá la obligación de solicitar su propio concurso en los treinta días a que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia.

La ley establece aquellos casos en los cuales se presume el estado de insolvencia del deudor, y son los siguientes⁴⁵:

- Cuando el valor del pasivo del deudor supera al valor de los activos que posee en su patrimonio.
- En el caso que existan contra el deudor dos o más embargos por demandas ejecutivas. Asimismo en el caso de que se realice la ejecución de una parte de los activos del deudor siempre que su

⁴⁵(Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial, 2008) – Art. N° 4

valor sea mayor a la mitad de los activos totales que posee el deudor.

- En el caso que el deudor sea titular de una o más obligaciones, siempre que las mismas hayan vencido hace más de 3 meses.
- Cuando el deudor haya omitido el pago de obligaciones por más de un año.
- En el caso que se diera un cierre permanente del establecimiento comercial en el cual se desarrollan las actividades económicas habituales de la empresa. En esta ocasión nos referimos al caso en el cual el deudor es una persona jurídica.
- Cuando se da la suspensión por parte del Banco Central del Uruguay de las cuentas corrientes del deudor.

La primera situación nos plantea una relación entre el activo y el pasivo del deudor. Es decir esto es detectable a los ojos del deudor siempre que se exista respaldo contable a estos efectos.

Sabemos que las sociedades comerciales se rigen por la Ley N°16.060. La Ley N°16.060 tiene por objeto la regulación de la actividad de las sociedades comerciales, y en especial en la Sección X de la ley, se determinan cuales son los requerimientos que deben seguir estas personas jurídicas en cuanto a la documentación y contabilidad.

En el art. 87° de la ley de sociedades comerciales se establece que dentro de los cuatro meses de la fecha de cierre de ejercicio económico, los administradores de la sociedad deberán formular como mínimo:

- El inventario de los diversos elementos que integren el activo y pasivo social a dicha fecha.

- El balance general (estado de situación patrimonial y de resultados).
- La propuesta de distribución de utilidades, si las hubiera.

Es decir que de forma mínima una vez al año deberá formularse como mínimo información en la cual se podrá apreciar un detalle de la composición del activo y del pasivo de la empresa. De esta información obtendremos los datos para saber si la empresa entra dentro de los supuestos del art. 7°.

Respecto de las sociedades civiles podemos decir que en el art. 21° del Código Civil se establece que se consideran personas jurídicas y por consiguiente capaces de derechos y obligaciones civiles: el Estado, el Fisco, el Municipio, la Iglesia y las corporaciones, establecimientos y asociaciones reconocidas por la autoridad pública.

Pero a los efectos de la regulación de las sociedades civiles podemos decir que se entiende que rige la normativa existente para las sociedades comerciales. Por lo que estas instituciones podrían tener que presentar la misma información con la misma periodicidad que las personas jurídicas de objeto comercial.

Más allá de lo que podríamos presumir, la obligación de llevar contabilidad y de presentar estados contables es cada vez más exigida por diferentes organismos, como ser la Administración Tributaria, y esto alcanza incluso a pequeños contribuyentes.

En el caso de las personas jurídicas no comerciales es bastante similar, pues aunque algunas de ellas estén por su objeto social o actividades, exentas de tributación, igual deben cumplir con la obligación estatutaria de confeccionar estados contables.

Es difícil encontrar personas jurídicas que en sus estatutos no impongan al órgano de administración la presentación de balances y estados contables para someter a las asambleas anuales de asociados, afiliados o miembros, etc.⁴⁶

En el primer caso no quedan dudas que el Contador de la empresa, actuando como asesor, es el responsable de detectar esta situación.

En el núm. 2do del art. 5° de la ley se establece como otra de las presunciones relativas de insolvencia el hecho de que existan embargos ejecutivos o ejecuciones contra el deudor por un monto superior a la mitad de sus activos susceptibles de ejecución. Es decir aquí se plantea la existencia de embargos, pero la condición es que ese embargo supere a la mitad del valor de los bienes que pueden llegar a ejecutarse para satisfacer a quienes trabaron embargo contra el deudor.

El principal problema aquí es el de valorar a esos bienes, que podrían llegar a ser ejecutados. Por lo que llegamos a la conclusión que nuevamente podríamos llegar a acudir a la información contable de la empresa para avaluar el inventario de bienes que podrían ejecutarse y establecer si superan o no el monto por el cual ha sido embargado el deudor.

En este sentido, es que podemos llegar a concluir, que el Contador al frente de la empresa tiene un papel preponderante en esta tarea, ya que lo que la contabilidad busca en una empresa es valorar de la forma más correcta posible el pasivo y el activo, aferrándose para ello en principios y normas, de manera que representen esos valores la realidad económica de la empresa y que existan ecuanimidad al momento de comparar valores entre diferentes sociedades.

⁴⁶(Camilo Martínez Blanco, 2009)

Otra de las presunciones relativas de insolvencia que se nombra en el art. 4º, es la de que existan una o más obligaciones del deudor que hubieran vencido hace más de tres meses.

Los profesionales o técnicos que estén a cargo del control del endeudamiento, no solo desde un punto de vista financiero sino operativo, deben tener en cuenta a la hora de analizar las obligaciones pendientes con acreedores, que el hecho de que exista una deuda que ha vencido, a los tres meses de que el vencimiento se lleva a cabo, esto puede ser considerado como una presunción relativa de insolvencia. Esto puede devenir en que cualquier acreedor solicite la declaración judicial de concurso de este deudor.

En este mismo sentido se puede considerar la presunción del núm. 4to del mismo artículo, en el cual se determina como presunción relativa la omisión del pago de obligaciones tributarias por más de un año.

En el numeral siguiente se establece que es presunción relativa de insolvencia el cierre de la sede de administración o donde desarrolla actividades el deudor. Esta presunción es verificable por todo el personal que desarrolle actividades directivas, gerenciales, administrativas u operacionales.

En el núm. 6to equipara en cuanto a efectos presuntivos la suspensión o la clausura de las cuentas corrientes bancarias del deudor, por parte del Banco Central del Uruguay.

Estas sanciones provienen de la infracción a la ley de cheques, nos referimos al Decreto- Ley Nº 14. 412 del 8 de agosto de 1975. En esta norma se establecen una serie de lineamientos que deben seguir aquellos quienes libren cheques.

Cabe destacar que en el proyecto de ley esta presunción gozaba de carácter absoluta, pero luego se determinó como presunción relativa de

insolvencia, en este numeral se equipara la suspensión de una o más cuentas corrientes, con la clausura de las cuentas corrientes del deudor en el sistema bancario. Estamos ante hechos diferentes, pues la clausura es en el todo el sistema bancario, afecta a todas las cuentas corrientes que tiene el deudor.

El principal problema es el acceso a los hechos acreditantes de esta presunción, ya que si bien la clausura de las cuentas corrientes se publican en el Diario Oficial y en la prensa diaria, no sucede lo mismo con la “suspensión” de una cuenta corriente en un banco.

Esa información solo es comunicada por el Banco Central del Uruguay a las entidades del sistema financiero. Pero no toma estado para el Público general.⁴⁷

En este caso se prescinde de la actuación del Contador Público, ya que en el caso de la clausura no es necesario poseer una específica formación profesional al estar asesorando a la empresa, lo mismo sucede para el caso de suspensión de cuentas corrientes en un banco determinado del sistema financiero.

En el análisis realizado lo que intentamos fue encontrar en cada una de las presunciones relativas de insolvencia, visto desde el punto de vista del deudor, como se hace imprescindible o necesaria la actuación del Contador en cada una de ellas. En la mayoría de los casos las sociedades cuentan con asesoramiento, ya sea de manera interna en su empresa con la presencia de profesionales formando parte de su personal e incluso en cargos directivos. Pero también las empresas son asesoradas de manera externa, y esta tendencia es la más pronunciada en los últimos tiempos. Cualquiera sea la forma en la cual se encuentre asesorada la empresa, en el ámbito legal, contable o tributario, a través de este análisis llegamos a la conclusión de que es importante tener en

⁴⁷(Camilo Martínez Blanco, 2009)

cuenta para los profesionales que actúen en dichas tareas las presunciones que la ley plantea. Nuestro análisis se focaliza en las presunciones relativas ya que las absolutas no admiten pacto en contrario, son casos extremos.

Analizando de manera transversal la información desde un enfoque mas que nada contable, podemos afirmar que en las presunciones relativas la norma es ambigua ya que en el caso de las situaciones descriptas en el Art. 4º no pondera los montos de los distintos adeudos ni tampoco diferencia los activos y pasivos entre corrientes y no corrientes. De cualquier manera, el asesor deberá alertar al deudor en caso de configurar una situación de presunción relativa de insolvencia ya que el acreedor puede solicitar el concurso, a pesar de que la empresa entienda que no hay problemas de insolvencia, que conlleven un proceso judicial largo y costoso.

A los efectos de demostrar una situación de insolvencia, se deberá analizar no solo los estados contables sino algunas proyecciones de las principales variables de la empresa además de proyectar un flujo de caja.

En el rol de asesor del deudor es importante resaltar e intentar que el deudor tenga presente que existen otras partes que están legitimadas para solicitar el concurso en cuanto se verifique una situación de insolvencia.

Por su parte, el acreedor está legitimado para solicitar el concurso independientemente del vencimiento del crédito del mismo, en cuanto entienda que la empresa deudora esté en situación de insolvencia.

El deudor tendrá la obligación de solicitar su propio concurso en los treinta días siguientes a que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia. Se presume que dicho conocimiento se da en los momentos que se preparó o debió haber preparado los estados contables (en el caso de estar obligadas a llevar contabilidad).

Por lo tanto el deudor deberá monitorear constantemente la situación de la empresa, a los efectos de controlar una presunta situación de insolvencia que le genere la obligación de presentarse en concurso.

2.5 ASESOR DEL ACREEDOR

En cuanto al acreedor, el mismo puede solicitar en cuanto estime conveniente el concurso del deudor siempre que entienda que exista una situación de insolvencia y que tenga un interés legítimo, ponderando la conveniencia y beneficios de solicitar dicho concurso.

2.6 SECRETARIO CONTADOR DEL JUEZ

En el Art. 258° de la Ley N°18.387 establece la creación de dos cargos de Secretarios Contadores (uno para cada juzgado letrado de concurso) los cuales necesariamente deben tener título de Contador Público.

A nivel general, las principales tareas del cargo creado consiste en asesorar a los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Concursos de Montevideo y del Interior del país en las cuestiones patrimoniales, económicas y financieras relativas a los procesos concursales de los cuales participe.

Además este profesional deberá presentar al Juez un informe sobre los aspectos formales de los estados contables presentados por el deudor y otro informe sobre la remuneración a recibir por parte del Síndico o Interventor actuante en el proceso.

Los secretarios Contadores dependerán técnicamente del Departamento de Asesoramiento Concursal y de Pericias Contables del Instituto Técnico Forense y administrativamente de los Juzgados Letrados de Concursos

del país al cual corresponda.⁴⁸ Cada Juzgado Letrado de Concursos tendrá su propio Secretario Contador.

La Ley N°17.258 establece limitaciones a la labor del Secretario Contador, ya que se trata de un dependiente del Instituto Técnico Forense: *"Los peritos y funcionarios técnicos que se desempeñen en el Instituto Técnico Forense, asesorando a los señores Magistrados en el cumplimiento de su función, no pueden actuar profesionalmente como peritos en forma particular en los asuntos que se tramiten ante el Poder Judicial, a excepción de los casos en que sean designados por el Tribunal interviniente"*.⁴⁹

Además, el lit.a). de la Acordada N° 7484 se determina que los Secretarios Contadores deberán abstenerse de participar en todo asunto en el cual tenga algún interés especial por razones de parentesco, amistad, enemistad o vínculo profesional y/o laboral con las partes, sus abogados o procuradores.⁵⁰ ⁵¹

⁴⁸(Poder Judicial , 2009)

⁴⁹(Ley 17.258, 2000)

⁵⁰(Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial, 2008) – Art. N° 258

⁵¹(Poder Judicial, 2003)

3 ANÁLISIS DE LAS REFERENCIAS EXPLÍCITAS EN LA LEY EN CUANTO A LA ACTUACIÓN DEL CONTADOR PÚBLICO

A lo largo de la ley N° 18.387 se reconoce o se hace alusión a la participación necesaria en el procedimiento de concurso y reorganización empresarial del Contador Público ocupando diferentes roles que la norma reglamenta.

3.1 SOLICITUD DEL CONCURSO POR PARTE DEL DEUDOR

El núm. 1° del art. 6°, legitima la recurrencia concursal voluntaria del deudor, tanto se trate de una persona física como jurídica. Se supone que la solicitud por parte del deudor podrá ser efectuada por sus órganos con poder de representación, o por apoderados con facultades expresas para la solicitud.

En el art. 10° de la ley se determina que el deudor tendrá la obligación de solicitar su propio concurso dentro de los treinta días siguientes a que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia, aumentando en términos más razonables aquel plazo de cinco días para solicitar la hoy derogada quiebra. En el caso de las personas jurídicas, la obligación recae en cada uno de sus administradores, liquidadores o integrantes del órgano de control interno.

En el caso de las personas físicas o jurídicas obligadas a llevar contabilidad, se presume absolutamente que dicho conocimiento se produjo en la fecha en que se preparó o debió haber preparado estados

contables.⁵² Pues debemos analizar en que caso se presume que el deudor puede conocer su estado de insolvencia. El art. 10° en su inciso segundo explica que efectivamente es luego de la preparación de los estados contables.

La obligación de llevar contabilidad, así como de confeccionar estados contables, son exigencias cada vez más generalizadas de la administración tributaria aplicables a las actividades empresarias. Y no importa que se trate de pequeños contribuyentes, ya que de todas maneras deben realizar registraciones y elaborar estados contables.

Sin mencionar que las sociedades comerciales se rigen por la ley N° 16.060 que establece que este tipo de sociedades deben elaborar por lo menos una vez al año sus estados contables.

En el caso de las personas jurídicas no comerciales es bastante similar, pues aunque algunas de ellas estén por su objeto social o actividades, exentas de tributación, igual deben cumplir con la obligación estatutaria de confeccionar estados contables.⁵³

No conocemos personas jurídicas que en sus estatutos no impongan al órgano de administración la presentación de balances y estados contables para someter a las asambleas anuales de asociados, afiliados miembros, etc.⁵⁴

En cuanto a los recaudos a presentar con la solicitud voluntaria debemos referirnos al art. 7°.

El deudor en su solicitud de concurso deberá acompañar una serie de recaudos, que deberán estar firmados por el propio deudor y, en el caso de personas jurídicas, por todos los administradores o liquidadores.

⁵²(Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial, 2008) – art. N° 10

⁵³(Camilo Martínez Blanco, 2009)

⁵⁴(Camilo Martínez Blanco, 2009)

Este artículo luego sube la apuesta acerca de los recaudos que deberán acompañar la gestión voluntaria de concurso, en especial si los comparamos con los exigidos anteriormente.

En efecto, la solicitud voluntaria de concurso deberá estar acompañada de:

- Memoria explicativa conteniendo la siguiente información relativa al deudor: Historia económica y jurídica, indicando la actividad o actividades a las que se dedica o se dedicó en el pasado; las oficinas, establecimientos o explotaciones de las que fuera titular; así como las causas del estado en que se encuentra. Si fuera una persona casada, se indicará el nombre del cónyuge, así como el régimen patrimonial del matrimonio. Nombre y domicilio de los socios, asociados y accionistas de los que se tenga constancia, de los administradores y liquidadores y, en su caso, de los miembros del órgano de control interno, así como si forma parte de un grupo de empresas.
- Inventario de bienes y derechos de los que sea titular a la fecha de la solicitud, con estimación de su valor, del lugar donde se encuentran los bienes y, en su caso, de los datos de identificación registral. Si alguno de los bienes se encontrara gravado por derechos reales o hubiera sido embargado se indicará, según los casos, las características del gravamen y su inscripción registral, si correspondiere, y el Juzgado actuante y las actuaciones en las cuales el embargo hubiera sido trabado. La información con la identificación, gravámenes y valoración de los bienes es siempre de interés no solo para determinar los activos que respaldan la operativa del concursado, sino para evaluar su disponibilidad presente y sobre todo futura.

- Se debe presentar asimismo una relación de los acreedores por orden alfabético, indicando su nombre, número de RUT, o documento de identidad, así mismo deberá indicar el domicilio, el monto del crédito y fecha de vencimiento de los mismos, y la existencia de garantías reales o personales, sobre bienes del deudor o de terceros.

En el Art. 7º núm. 4º, se determina que en el caso de solicitud de concurso por parte del deudor, es decir, concurso voluntario, el deudor que esté obligado a llevar contabilidad, deberá acompañar la solicitud de concurso de los estados contables que determine la reglamentación y, en su caso, de la memoria del órgano de administración y el informe del órgano de control interno, correspondientes a los últimos tres ejercicios, si hubieran. Estos estados contables a su vez deberán estar acompañados de informe firmado por Contador Público o establecer expresamente la causa por la cual no fue posible obtener dicha firma. Si el deudor hubiera contratado auditoría externa de sus estados contables, acompañará igualmente los informes de auditoría correspondientes a los estados contables presentados. En caso de falta de presentación de cualquiera de estos recaudos, indicará la causa por la cual no puede aportarlos.⁵⁵

Esto está en la ley N° 5.566 del año 1917, que obliga a los Jueces a devolver los inventarios e informes de carácter mercantil que no lleven firma de Contador Público.⁵⁶

Además en cuanto a su forma de exposición, los estados contables, no sólo deberán ser fiel reflejo de la contabilidad del quien gestiona el proceso, sino que deberán ajustarse a las disposiciones reglamentarias existentes y adjuntar todos los anexos del caso.

⁵⁵(Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial, 2008) – Art. N° 7

⁵⁶(Ley N° 5.566, 1917)

Respecto de las sociedades mercantiles, en materia de registración de su contabilidad, libros de comercio y elaboración de estados contables, son de aplicación tanto disposiciones de la Ley N° 16.060 de Sociedades Comerciales, como los decretos N° 103/991 y el decreto N° 540/991. Además rigen los decretos N° 162/2004 y el N° 266/2007, que establece que las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) que serán obligatorias para los ejercicios iniciados a partir del 1.1.2009.

Al redactar la ley se acertó en la decisión de dejar a la reglamentación indicar los estados contables que deberán presentarse, ya que la ciencia contable está en constante evolución, lo que se ha visto reflejado en las normas adoptadas respecto de la forma de llevar la documentación, registrar la contabilidad y confeccionar los estados contables sobre todo para aquellos para quien es obligatorio. Si bien los estados contables están hechos para una empresa en marcha, no perdemos la esperanza que en la materia concursal por esta vía se logren adecuar los estados financieros a la realidad de una empresa que va a ser liquidada, reorganizada o al menos va a perder sustancialmente su operativa.⁵⁷

Por lo pronto y mientras no se dicte una normativa disponiendo cuales son las normas contables adecuadas para confeccionar estados contables en situaciones especiales para empresas en situación concursal, es importante, que entre los estados contables de obligatoria agregación, no solo este el estado de situación o balance general, sino también el estado de resultados, El estado de origen y aplicación de fondos, el estado de evolución del patrimonio, y sobre todo las notas a los estados contables reveladoras de las políticas y criterios contables aplicados.

Pero por encontrarse un vacío legal respecto de aquellas sociedades que no son comerciales y que por ende no están obligadas a confeccionar

⁵⁷(Camilo Martínez Blanco, 2009)

estados contables. Por este motivo se ha redactado el decreto N° 146 del año 2009 reglamentario de la ley N° 18.387 del 2008.⁵⁸

Este decreto tiene como premisa el considerar fundamental a los efectos del procedimiento concursal, la información contable, para realizar la evaluación de la situación económica financiera de la empresa.

Además expresa que sin perjuicio lo anterior, no debe ser un obstáculo para el procedimiento concursal, el hecho de que el deudor no esté obligado a llevar contabilidad suficiente.

En este sentido el decreto N° 146 del año 2009 establece una serie de conceptos. a los efectos de determinar los requisitos de la información contable a presentarse por el deudor, para regularizar las situaciones que describimos precedentemente.

En primer lugar se determina que las normas contables adecuadas son las establecidas por la ley y la reglamentación.

En el decreto N° 266 del año 2007 se determinan que se entiende por normas contables adecuadas⁵⁹. Este decreto es reglamentario de la Ley 16.060, específicamente del Art. 91°.

En el Art. 1° del decreto mencionado precedentemente se aprueban como normas contables adecuadas:

- Las Normas Internacionales de Información Financiera, también conocidas como NIIF.
- Las Normas Internacionales de Contabilidad conocidas como (NICs).

⁵⁸(Decreto N° 146, 2009)

⁵⁹(Decreto N°266, 2007)

Ambos cuerpos normativos son emitidos por el IASB (International Accounting Standards Board) y el IASC (International Accounting Standards Committee).

Las interpretaciones de las citadas normas elaboradas por el IASCF (International Accounting Standards Committee Foundat).

Anteriormente se han emitido otros decretos reglamentarios al respecto pero admitiendo como normas contables adecuadas las NICs y la NIIF 1.

En el Art. 2° del decreto N° 146, se establece que en el caso que los criterios de estimación de valor de los bienes y derechos se apartasen de los indicados en las normas contables adecuadas se deberá justificar los mismos.

Más adelante en el Art. 3° del decreto se determina que las sociedades comerciales deberán presentar sus estados contables como lo determina la Ley N° 16.060.

En este mismo artículo en incisos posteriores se establece que para el caso de aquellos deudores que no estén organizados como sociedades comerciales deberán presentar los estados contables que hayan presentado a los terceros interesados (Instituciones Financieras, en caso de existencia de deudas bancarias, o en su defecto a la Dirección General Impositiva, o a cualquier otro interesado) y expresarán en qué medida dichos estados se ajustan a las normas contables de las sociedades comerciales.

En el caso de empresas unipersonales que no posean contabilidad suficiente deberán presentar los estados contables que hayan presentado a terceros (acreedores, bancos o Dirección General Impositiva). De no haber sido emitidos estados contables en los tres años anteriores, no deberán dar cumplimiento al requisito impuesto por el Art. 7° núm. 4to.

El Art. 4º establece que en caso que el deudor hubiera contratado auditoría externa, deberá acompañar los informes correspondientes a los estados contables que se adjuntan.

De no existir informe de auditoría externa, el deudor deberá presentar el tipo de informe emitido por Contador Público exigido por la Dirección General Impositiva, Auditoría Interna de la Nación para dar cumplimiento al registro de los Estados Contables, o por los bancos acreedores, de acuerdo con las normas dictadas por el Banco Central del Uruguay.⁶⁰

3.1.1 Trámites posteriores a la solicitud

En la Sección 2 del Capítulo II de la ley, se reglamenta lo que concierne a trámites posteriores a la solicitud.

En el Art. 16º correspondiente a esta Sección se indica que si el concurso es solicitado por cualquier legitimado que no sea el deudor, el Juez procederá de la siguiente manera:

1. Se dará traslado al deudor por el plazo que estime razonable, según la importancia y la complejidad del asunto, el cual no podrá exceder de diez días.
2. Si el deudor se allanara a la solicitud o no se opusiera dentro del término legal, el Juez decretará el concurso sin más trámite, en el plazo de dos días.
3. Si el deudor se opusiera a la solicitud, se sustanciará por el procedimiento de los incidentes.
4. El deudor deberá presentar con la oposición todos los documentos y elementos que le permitan probar su derecho.

⁶⁰(Decreto N° 146, 2009)

5. En el caso de un deudor obligado a llevar libros, el mismo deberá presentar igualmente con la oposición de sus libros y demás documentos contables. Si los elementos presentados por el deudor no fueran suficientes a juicio del Juez, éste podrá decretar una pericia contable, que deberá realizarse en un plazo máximo de diez días hábiles. El perito será designado por el Juez de la nómina de profesionales inscriptos en el Registro de Síndicos e Interventores Concursales.
6. Para el caso de hacerse lugar a la solicitud de concurso, los honorarios del perito serán un crédito de la masa.⁶¹

En materia concursal es reiterativa la exigencia de la presentación de libros de comercio. En forma significativa estos mismos libros de comercio, que piden sean agregados, no forman parte de lo que se solicita en principio en el art. 7°.

Esta solicitud de presentar los libros de contables se hizo a los efectos de evitar que una vez dentro del procedimiento de concurso el acreedor creara créditos.

Ahora bien la mera presentación de estos libros de comercio no es suficiente medio de prueba en sí mismo, sino que, deben ser llevados en la forma, cumpliendo con lo que establece el art. 54° del Código de Comercio.

Art. 54°: *“Todo comerciante está obligado a tener libros de registro de su contabilidad y de su correspondencia mercantil”*.⁶²

Es decir que la mera tenencia de estos libros a los efectos de cumplir con la ley no es suficiente, ya que deberían estar registrados en estos libros

⁶¹(Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial, 2008) – Art. N° 16

⁶²(Código de Comercio) – Art. N° 54

las operaciones más relevantes, sino carece de sustancia su presentación.

Respecto de la regularidad de estos libros de comercio, la rúbrica que exigía el Código de Comercio, fue sustituida por la certificación en el art. 16° de la Ley N° 11.462 del año 1950. En la actualidad, los libros obligatorios (diario Inventario y parcialmente el copiador de cartas), han sido sustituidos por medios informáticos en un sistema de hojas móviles pre o post=numeradas correlativamente, y en lugar de ser certificados son intervenidos por el Registro Nacional de Comercio (decreto N° 103/991, N°105/991 y N°550/991).⁶³

El art. 51° de Ley N°16.871 (reglamentado por el art. 46° del decreto N° 99/998, autoriza al Registro Nacional de Comercio a intervenir los libros de comercio u hojas móviles sustitutivas) incluso de las sociedades comerciales no inscriptas regularmente.⁶⁴

Continuemos analizando el art. 16°, ahora realizaremos algunas consideraciones en cuanto a la pericia contable que en el mismo se destaca.

Lo primero a destacar es el hecho de que es condicional la actuación del Contador Público ya que se llamará a actuación a un perito en el caso que los elementos presentados por el deudor no fueran suficientes a juicio del Juez. Hay que tener presente que en el art. 8° se determina que en el caso de que los solicitantes sean los “otros legitimados”, debieron haber cumplido con la presentación de elementos de juicio que acrediten la existencia de la presunción de insolvencia.

Pero además como hemos insistido, el deudor debe ajustar su oposición al tipo de presunción que se ventile.

⁶³(Ley 11.462, 1950) – Art. N° 16

⁶⁴(Ley 16.871, 1997) – Art. N° 51

Otra observación necesaria respecto de la pericia contable es el hecho de que la carga pericial depende del concurso. En este caso el solicitante deberá hacerse cargo de los costos del peritaje así el concurso no se decreta.

3.2 SINDICOS E INTERVENTORES

En el Título II donde se reglamenta la función del Síndico e Interventor en el Capítulo I se mencionan las condiciones subjetivas que deben cumplir los mismos para ser nombrados como tales.⁶⁵

Podemos comenzar con esta parte realizando una breve reseña de los que a estos cargos atañe a lo largo de la historia.

Con la sanción del Código General del Proceso en el art. 469° estableció que habrá una lista de Síndicos e Interventores confeccionada por la Suprema Corte de Justicia entre personas con título Abogado o Contador, renovada en los periodos que la Corte decida. En cada caso de concurso o quiebra, se designará de esa lista al Síndico que deba actuar.⁶⁶

Por otra parte el art. 469° del Código General del Proceso también preceptúa que “el elegido tendrá el deber de aceptar el cargo, salvo motivo fundado”.

La Ley N° 17.292 en el art. 15° expresa que si se constatan demoras en la aceptación del cargo se procederá a designar de forma provisoria a una persona que figure en la lista de Síndicos provisorios de acuerdo a lo previsto en el art. 469° del Código General del Proceso.

La lista podía estar integrada por representantes de instituciones gremiales con personería jurídica.

Era muy común que los trámites de liquidaciones judiciales y concordatos estuvieran paralizados pues los acreedores designados como Síndicos Provisorios o Acreedores Informantes-Interventores no aceptaban los cargos por los cuales habían sido designados.

⁶⁵(Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial, 2008) – Art. 26

⁶⁶(Código General del Proceso) – Art. N° 469

De aquí que se encauzó el procedimiento admitiendo que la tarea de la Sindicatura o de Intervención fuera desarrollada por los integrantes de la lista confeccionada por la Suprema Corte de Justicia.

Volviendo a la ley, el art. 26° dispone que el Síndico o Interventor será designado por el Juez en la sentencia que declara el concurso cumpliendo determinadas condiciones. Entre estas se menciona que debe tratarse de profesionales universitarios, sociedades profesionales o instituciones gremiales representativas con actuación en materia concursal con personería jurídica inscriptos en el Registro de Síndicos e Interventores Concursales que llevará la Suprema Corte de Justicia.⁶⁷

La designación, siempre que estén inscriptos en el Registro de Síndicos e Interventores Concursales, pueden recaer en:

- Profesionales universitarios con un mínimo de cinco años de ejercicio profesional. El concepto profesionales universitarios abarca un vastísimo espectro de personas habilitadas para ejercer el cargo, por lo que sería necesario acotar el espectro de profesionales.

Cuando se habla de sociedades profesionales con la terminología aplicada por el art. 27° se hace alusión a estudios de profesionales de Abogados y Contadores que se agrupan como sociedades de profesionales.

- Instituciones gremiales representativas con personería jurídica y con actuación en materia concursal. Queda claro que se alude, aunque no se le nombra directamente a la Liga de Defensa Comercial.

En los concursos radicados en el interior y en pequeños concursos, esta designación podrá recaer en profesionales universitarios no inscriptos en

⁶⁷(Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial, 2008) – Art. N° 26

el Registro de Síndicos e Interventores Concuriales, a condición de que sean Abogados, Contadores Públicos o Licenciados en Administración de empresas con un mínimo de cinco años de ejercicio profesional o egresados de los cursos de especialización para Síndicos e Interventores.⁶⁸

En cuanto al Registro de Síndicos e Interventores, cada cuatro años la Suprema Corte de Justicia llamará a interesados para integrar una lista con un mínimo de treinta titulares y treinta suplentes preferenciales, elegibles como Síndicos e Interventores concursales.

Para ser inscriptos en el Registro de Síndicos e Interventores Concuriales se requerirá ser profesional universitario y tener un mínimo de cinco años de ejercicio profesional. La selección se realizará teniendo en cuenta antecedentes, experiencia de los postulantes, otorgando prioridad a los egresados de los cursos de especialización, para Síndicos e Interventores concursales, dictados por entidades universitarias o instituciones gremiales de profesionales universitarios.

Hasta tanto no hayan egresados de estos cursos en número suficiente, se dará prioridad a los Abogados, Contadores Públicos o Licenciados en Administración de Empresas.⁶⁹

También es posible que se inscriban sociedades de profesionales, a condición de que cumplan con los requisitos que se establecen precedentemente, así como instituciones gremiales representativas en materia concursal con personería jurídica.

Tomando una medida de reforzamiento técnico, el art. 260⁷⁰ crea la Unidad de Evaluación de Síndicos (UES), dependiente de la Suprema Corte de Justicia, integrada por cinco miembros: dos jueces titulares de

⁶⁸(Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial, 2008) – Art. N° 26 y 27

⁶⁹(Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial, 2008) – Art. N° 27

⁷⁰(Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial, 2008) – Art. N° 260

los Juzgados de Concurso, uno designado por el Colegio de Abogados del Uruguay, uno por el Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, y uno nombrado por la Suprema Corte de Justicia, tendrá por cometido dictaminar respecto de la actuación de los Síndicos e Interventores en los procesos concursales en que hubieran participado, a los efectos de lo establecido en el art. 27° de la presente ley, en las condiciones que establezca la Suprema Corte de Justicia en el ejercicio de su poder de reglamentación.

3.3 SECRETARIO CONTADOR

El art. 258° determina la creación de "dos cargos de Secretarios Contadores (uno para cada Juzgado Letrado de Concursos) los cuales deberán tener título de Contador Público".⁷¹

⁷¹(Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial, 2008) – Art. N° 258

4 INCUMBENCIAS DE LA PROFESIÓN CONTABLE

Una vez analizados aquellos casos en los que la Ley N°18.387 establece obligatoria la actuación del Contador Público, describiremos aquellas situaciones en las cuales debería ser necesaria la actuación del mismo por la naturaleza de tales tareas.

Previo a analizarlas, desarrollaremos cuales son las “incumbencias” de la profesión contable, las que podemos definir como el “marco jurídico o legal dentro del cual se desenvuelve el ejercicio profesional”.

Es decir una vez definidas las incumbencias ninguna persona o entidad, puede obstaculizar las actividades que desarrolle cualquier profesional dentro de ese marco, ni tampoco ejercer si no es parte de ese cuerpo.

Por lo que las incumbencias permiten desarrollar el potencial de la profesión en base a los conocimientos teóricos- prácticos, técnicos y éticos, que recibieron los profesionales durante sus estudios.

4.1 LEY N° 5.566 DEL AÑO 1917.

El primer antecedente en cuanto a incumbencias de la profesión contable se encuentra en la ley N° 5.566 del año 1917.

En la ley en un primer lugar se determina que los serán aceptadas las cuentas particionarias, inventarios sucesorios, divisiones de bienes en condominio, liquidaciones de impuestos hereditarios e informes al respecto, si no llevasen firma de Contador, Perito Mercantil, Abogado o Escribano Público con los títulos que hayan sido expedidos o revalidados por autoridades nacionales.

La cuenta particionaria es la última etapa de la partición judicial de la herencia.

Uno de los contenidos de la cuenta particionaria es el detalle de los bienes del sucesorio con sus valores, en partidas numeradas. Luego se encuentran las deudas de la sucesión y los legados que la afecten. Una vez hechas las deducciones a que haya lugar, se procede a la formación de tantos lotes como herederos o estirpes coparticipes se encuentren.⁷²

Asimismo en el Art. N° 1.145 del Código Civil, se determina que *“El Contador procederá a confeccionar la cuenta particionaria la que se presentará en papel común y en duplicado. El tribunal ordenará ponerla de manifiesto por el término de seis días, con noticia de todos los interesados. Pasado el término sin oposición, el tribunal aprobará la cuenta, mandando agregarla a los autos y el duplicado al Registro de Protocolizaciones, con testimonio del auto aprobatorio”*.⁷³

Por lo que de la actuación del Contador en la confección de las cuentas particionarias tenemos no solo referencia en la ley N° 5.566 sino también en el Código Civil en el Art. mencionado que surge de las modificaciones dadas por el texto de la Ley N° 16.603 del año 1994.

Respecto de las liquidaciones de impuestos hereditarios, si nos remitimos a la normativa fiscal, en el aspecto subjetivo del Impuesto al Patrimonio tenemos a las sucesiones indivisas. Asimismo en el Título 7 de Impuesto a la Renta a las Personas Físicas en el Art. 7° establece que las rentas correspondientes a las sucesiones y condominios serán atribuidas a los sucesores y condóminos, esto siempre que la sucesión como entidad no sea contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, Impuesto a la Renta a los No Residentes ni de Impuesto a la Enajenación de los Bienes Agropecuarios. Y si esta entidad fuera

⁷²(Ley N° 5.566, 1917)

⁷³(Código Civil)

contribuyente de alguno de estos Impuestos, se atribuirán rentas a los sucesores o condóminos por aquellas rentas que no estén alcanzadas por los tributos mencionados. Es decir que para todos estos procedimientos deberá intervenir un profesional Contable.⁷⁴

En la última parte del art. 1º de esta ley se determina que los jueces deberán devolver las liquidaciones, inventarios, rendiciones de cuentas, balances comerciales, sus anexos e informes de carácter mercantil que no lleven firma de Contador o perito mercantil.⁷⁵

Es decir que para la presentación frente a un juzgado de toda esta clase de informes que acabamos de describir, es necesaria la intervención de un profesional Contador Público o perito mercantil, que valide la información que es presentada.

En este caso lo que define la ley es que el Contador Público es el único profesional que puede firmar a estos informes.

Respecto de los tipos de informes a ser presentados, más adelante en nuestro trabajo lo que hacemos es una descripción de los diferentes tipos de informes contables que existen, las características que deben tener los mismos, así como cual es el objetivo de la emisión de los mismos.

En el art. 2º de la ley N° 5.566, se determina que todo nombramiento pericial que se haga sobre cuentas, compulsas de libros o cualquiera otra cuestión de contabilidad mercantil o industrial, recaerá sobre Contador Público.

Sabemos que el Contador puede ser convocado como perito realizando una gran variedad de tareas, la mayoría de ellas involucra en mayor o menor medida una compulsas de libros contables o papeles de comercio.

⁷⁴(Título 7 - IRPF, 2007)

⁷⁵(Ley N° 5.566, 1917) – Art. N°1

La exhibición de libros de comercio es un procedimiento por el cual un tercero toma conocimiento de los asientos de los libros en cuestión.

El comerciante tiene derecho, y así es contemplado por la normativa vigente, a conservar el secreto de sus operaciones ya que del mismo depende el éxito comercial.

El Código General del Proceso establece que se regirá por las disposiciones de las leyes mercantiles.

4.1.1 La exhibición de libros

4.1.1.1 Exhibición General

La exhibición general de libros es un procedimiento excepcional.

Ésta tiene como ámbito la totalidad de uno o varios libros de un comerciante. Este ámbito incluye los libros auxiliares y la documentación respaldante de los asientos en ellos registrados. El fundamento es el de analizar la situación patrimonial y las actividades de una entidad comercial. En cambio se solicita la exhibición parcial cuando lo que se necesita es poder dilucidar alguna cuestión en especial que sea motivo de controversia.

En el artículo 71° del Código de Comercio se establece: *“La exhibición general de los libros de los comerciantes, sólo podrá decretarse a instancia de parte en los juicios de sucesión, comunión o sociedad, administración o gestión mercantil por cuenta ajena y en caso de quiebra”*.⁷⁶

⁷⁶(Cátedra Actuaciones Periciales, 2009)

Por lo que determina el Código de Comercio, podrían ser parte interesada en la exhibición de los libros de un comerciante, los herederos respecto de un establecimiento que forme parte de la masa activa de una herencia.

Asimismo el artículo 71° establece la exhibición general de libros cuando exista un juicio de comunión o sea cuando un bien pertenece a más de una persona. Un caso común es en la disolución de sociedad conyugal cuando no se llevó a cabo la partición de los bienes gananciales y cuando entre ellos existe un establecimiento comercial o una explotación comercial.

En el art. 16° núm. 5to de la Ley N° 18.387 de concurso y reorganización empresarial se determina que aquellos deudores que estén obligados a llevar libros deberán presentar esos libros y demás documentos contables. Y si a juicio del Juez los elementos presentados no fueran suficientes el mismo podrá decretar una pericia contable, que deberá realizarse en un plazo máximo de diez días hábiles.⁷⁷

Asimismo en el artículo 68° del Código Tributario se determina como una de las Facultades de la Administración Fiscal el exigir la exhibición de libros, documentos y correspondencia comerciales, propios y ajenos.

En la Ley N° 16.060 en el artículo 339° se expresa al respecto que la exhibición de los libros exigida por el Código de Comercio como los previstos por esta ley, podrá ser ordenada por el Juez cuando lo soliciten los accionistas que representen por lo menos el 10% del capital integrado y se indiquen actos violatorios cometidas por cualquiera de los órganos de la sociedad, acreditándose el agotamiento de los recursos previstos en el contrato social y en la ley.⁷⁸

En el caso analizado, los libros se exhiben a los accionistas.

⁷⁷(Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial, 2008) – Art. N° 16

⁷⁸(Ley N° 16.060, 1989)

Una vez que una de las partes pide exhibición general de libros en un proceso judicial el Juez procede a concederla si considera que se cumplen los presupuestos que venimos de comentar.

Esta exhibición de libros tiene como finalidad que la contabilidad puede ser examinada por la parte solicitante. La exhibición debe realizarse en el lugar donde se encuentren habitualmente los libros. En el art. 73° del Código de Comercio establece que si los libros se hallasen fuera de la residencia del tribunal que decreto la exhibición, se verificará ésta en el lugar donde existen dichos libros sin exigirse en ningún caso, su traslación. El solicitante por regla general se asistirá de un Contador Público.⁷⁹

Esta exhibición general se hace sin presencia del dueño de los libros, para que el solicitante tenga libre acceso.

Desde nuestra perspectiva profesional deberíamos compulsar también los documentos respaldantes de las registraciones analizadas, ya que sin ellos las mismas carecen de valor probatorio.

En el pronunciamiento Nº 6 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay se definen a los registros contables, y cuáles son los requisitos mínimos que técnicamente deben cumplir para ser considerados formalmente confiables.

Se entiende por registros contables aquellos documentos o soportes en los cuales se escritura, archiva o expone información contable. Por lo tanto, constituyen registros contables todos los elementos de registración entre una transacción dada y los informes contables, cualquiera sea el medio material utilizado.

Se entiende que los registros contables son formalmente confiables cuando existen elementos objetivos suficientes que permitan concluir que

⁷⁹(Código de Comercio) – Art. Nº 73

la documentación primaria está adecuadamente registrada, compilada, resumida y expuesta.

Entre dichos elementos se debe considerar:

- El mantenimiento de registros de contabilidad que asienten las operaciones del ente de acuerdo a técnicas contables en forma sistemática, lógica y generalmente cronológica.
- Que dichos registros presenten aspectos formales que permitan suponer que no existen alteraciones efectuadas en su contenido.
- Que los registros contables se mantengan actualizados no existiendo atrasos considerables en las registraciones.
- Que exista concordancia entre los registros contables y respaldo documental.
- Que se mantengan archivos ordenados de los registros y su soporte documental, de forma tal que su acceso y cotejo sea posible de manera práctica al igual que el control de la secuencia numérica en los casos pertinentes.
- Que la técnica contable aplicada sea adecuada al esquema organizativo del ente.
- Que exista periodicidad y constancia en la información contable que se prepara en el ente.

Luego de realizarse la exhibición podemos encontrarnos con que la misma satisface al solicitante o que de la misma surja un informe que sea prueba documental en el proceso judicial.⁸⁰

⁸⁰(Cátedra Actuaciones Periciales, 2009)

4.1.1.2 Exhibición Parcial

La exhibición parcial consiste en la exhibición que se hace al Juez a pedido de parte o de oficio de determinados asientos de determinados libros. En el artículo 72° del Código de Comercio se determina que: *“fuera de los casos especificados en el artículo 71°, sólo podrá proveerse a instancia de parte o de oficio la exhibición de los libros de los comerciantes contra la voluntad de éstos, en cuanto tenga relación con el punto o cuestión de que se trata”*.

Esta comprobación de un asiento o algunos asientos en uno o algunos libros tiene por finalidad servir de prueba en un juicio sobre algún hecho controvertido. El asiento contable puede servir como medio de prueba de alguna consecuencia patrimonial que se quiere evidenciar en el proceso.

No debemos olvidar que el libro de correspondencia, es también un libro de comercio obligatorio. Y en él se guardan las cartas, notas y correos recibidos y conservan copias de los enviados.

Esto sirve muchas veces de prueba en la celebración de contratos, acuerdos entre partes, cambio de condiciones de negociación, etc.

Una vez concedida por el Juez la exhibición parcial o pedida por éste (de oficio) como medio de prueba, esta se llevará a cabo y se hará mediante un informe de Contador Público, como está regulado en la ley N° 5.566 del año 1917. En síntesis la exhibición parcial se hace al Juez.

La exhibición parcial se hace en el propio lugar donde se encuentran habitualmente los libros.⁸¹

⁸¹(Cátedra Actuaciones Periciales, 2009)

4.2 DECRETON° 103/991

El decreto N°103/991 reglamentario de la Ley N° 16.060, determina en su art. 2°:

Los estados contables que sean presentados ante Organismos Públicos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Estar formulados de acuerdo a las normas contables adecuadas y en especial a las contenidas en este decreto.
- 2) Haber sido aprobados por la mayoría social o el órgano competente de la sociedad.
- 3) Estar acompañados por informe de compilación emitido por profesional que posea título de Contador Público o equivalente expedido por la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración de la Universidad de la República, de acuerdo con los diferentes planes de estudio (1932, 1944, 1954, 1966, 1977, 1980).⁸²

En caso de modificaciones futuras de planes de estudios de los cursos superiores de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración quedarán habilitados a los efectos de este pronunciamiento, aquellos títulos profesionales que reúnan un nivel técnico equivalente a los mencionados precedentemente de acuerdo con la resolución que al respecto establezca la referida Facultad.

⁸²(Decreto N° 103, 1991)

4.2.1 Aspectos técnicos en referencia a la verificación de Créditos

En la Sección 3 de la Ley N° 18.387, se determinan los elementos de los cuales está compuesta de sentencia de Declaración de concurso.

El art. 19° establece un detalle del contenido de la sentencia, la cual deberá contener:

- 1) Declaración de concurso del deudor.
- 2) Suspensión o limitación de la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso, según corresponda.
- 3) Designación de Síndico o Interventor.
- 4) Convocatoria de la Junta de Acreedores a celebrarse dentro del plazo máximo de ciento ochenta días.
- 5) Inscripción de la sentencia en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones, y publicación de un extracto de la misma en el Diario Oficial.⁸³

Luego el art. 21° determina que la publicación del extracto de la sentencia se efectuará dentro de 24 horas realizada la misma.

Es decir que la convocatoria a la Junta de Acreedores se realiza en primera instancia publicándose un extracto de la sentencia.

En el Capítulo donde se reglamentan aquellos cometidos en relación a la Verificación de créditos se determina que la comunicación a los acreedores deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la designación del Síndico o el Interventor.⁸⁴

⁸³(Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial, 2008) – Art. N° 19

⁸⁴(Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial, 2008) – Art. N° 98

4.2.2 ¿Porque es necesaria la verificación de créditos?

En el escenario en el cual se desarrollan los acontecimientos, se presentan dudas acerca de si el concursado debe todo lo que afirma. Es decir la verificación tiene por objetivo el dar certeza a la información que proporciona el deudor, ya sea, si el deudor esta declarando más pasivo del que realmente debe o si está declarando importes menores a los que adeuda.

Este proceso se realiza con el fin de obtener reconocimiento de la legitimidad de las acreencias, así como la graduación de ellas. Es decir la clasificación de los créditos como veremos más adelante.

No todos los créditos están a priori justificados, por lo cual es necesario darle veracidad a los mismos, donde pasaran de ser acreedores insinuantes a acreedores concurrentes. Para esto es necesario que acrediten tal calidad de acreedores presentando los justificativos correspondientes y que los créditos sean verificados por el Juez de Concurso.

El Síndico o el Interventor notificarán por carta u otro medio fehaciente a los acreedores cuya identidad conste en la contabilidad y documentos del deudor, o que resulten conocidos de alguna otra forma.⁸⁵

Tal como expresa el art. 93° de la ley, previo a la labor de verificación es necesaria la comunicación del estado de situación a los acreedores.

En el mismo artículo se establece que esta comunicación se deberá efectuar por carta o por otro medio fehaciente.

⁸⁵(Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial, 2008) – Art. N° 93

Analizando objetivamente, esta clase de notificación es aplicable para aquellos casos de pocos acreedores. Pero en los casos de la existencia de cientos de acreedores, se vuelve una tarea sumamente dificultosa de efectuar tal como la ley lo establece.

Esta comunicación se realiza sin perjuicio de que se realice la publicación de la sentencia de declaración de concurso. Es decir que bajo ningún concepto se puede hacer omisión de la comunicación acreedor a acreedor. Esta tarea no estaba en el antiguo régimen lo que implica un trabajo más para el Síndico o Interventor.

Asimismo en el art. 94° se establece que los acreedores deberán presentarse a verificar sus créditos en un plazo de sesenta días, contados desde la fecha de la declaración judicial de concurso. Aunque en ese plazo no se hubieran verificado la totalidad de los créditos esto no implica la suspensión de la Junta de Acreedores.

Existe una etapa de ocurrencia necesaria, es la fase administrativa, que se realiza ante el Síndico o Interventor, en la cual comienza con la presentación de los créditos por parte de los acreedores insinuantes, para que sea verificados y continúa con la verificación preliminar a cargo de éstos y termina con la lista de acreedores.

Los acreedores se presentan en el Juzgado, con una nota dirigida al Síndico o al Interventor, que deberá contener los siguientes elementos:

- Solicitud de verificación de los créditos, indicando la fecha, causa, cuantía, vencimiento, y calificación solicitada de los mismos.
- Documento o documentos originales o medios de prueba que permitan acreditar la existencia de sus créditos.

- En caso de acreedores domiciliados en el exterior, deberán constituir domicilio en la sede del Juzgado.⁸⁶

Se establecen algunos casos en particular como ser:

En el caso de la emisión de obligaciones negociables, la solicitud de verificación formulada por el fiduciario, si lo hubiere, beneficiará a todos los obligacionistas.⁸⁷

En el caso de concursos solidarios, el acreedor tendrá la carga de solicitar la verificación de la totalidad del crédito en cada uno de los concursos, declarando esta circunstancia en todos los procedimientos.⁸⁸

La solicitud de verificación de créditos debe indicar la causa, es decir que no alcanza con presentar el título valor, sino que exige documentación probatoria del nacimiento de esa obligación, léase: facturas, remitos documentos, etc.

Se debe destacar que la verificación de créditos es una tarea que realiza el Síndico o Interventor de manera absolutamente gratuita, y se debe tener en cuenta lo dificultoso de la misma, en función de las particularidades del concurso que se trate.

Los acreedores que no se presenten en los plazos estipulados, hayan sido o no notificados por el Síndico o el Interventor, que no se hubieran presentado a verificar sus créditos en el plazo establecido, deberán verificar los mismos judicialmente y a su costa, perdiendo el derecho a percibir la participación que les hubiere correspondido con los pagos ya realizados.

⁸⁶(Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial, 2008) – Art. N° 95

⁸⁷(Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial, 2008) – Art. N° 96

⁸⁸(Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial, 2008) – Art. N° 97

No necesitarán verificación, los créditos reconocidos por sentencias judiciales o laudos arbitrales⁸⁹. Esto no implica que el titular del crédito deba denunciar el mismo en los plazos establecidos.

Luego que comparecen frente al Juzgado los acreedores, una vez cumplido el plazo, el Síndico o el Interventor deberán realizar un listado con la nómina de acreedores que forman la masa pasiva, hayan solicitado o no la verificación de sus créditos, ordenados por orden alfabético, indicando respecto de cada crédito la fecha, causa, cuantía, vencimiento, garantías, y debe distinguirse la parte del crédito que corresponde a intereses.

También debe realizarse un listado indicando aquellos acreedores que fueron excluidos, indicando las razones de exclusión de cada uno de ellos.

Este trabajo que está sintetizado en el artículo precedente exige de una labor minuciosa por parte del Síndico o Interventor, ya que se debe individualizar la información de cada acreedor. Desde indagar parentescos o vinculaciones, hasta tasar los bienes gravados o analizar la responsabilidad patrimonial de las personas garantes.

En el art. 101° se manifiesta que la lista de acreedores quedará de manifiesto en el Juzgado a disposición de los acreedores. El Síndico e Interventor comunicarán a los acreedores que se hubieran presentado a verificar sus créditos si los mismos fueron verificados. Pero igualmente en el caso que sean rechazados deberán comunicárselo al acreedor.

El cómputo de los créditos deberá expresarse en dinero. En el caso de créditos por prestaciones no dinerarias. Establece que deberán computarse por su valor actual a la fecha de la declaración.

⁸⁹(Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial, 2008) – Art. N° 99

Luego de quince días, contados desde la puesta de manifiesto de la lista de acreedores, los interesados de todo tipo podrán impugnar la inclusión o no dentro de este listado de los créditos. Esta acción se dirige al Síndico o Interventor.

En el Capítulo II, se establecen cuales son las clases de créditos existentes. Los créditos se clasifican en créditos privilegiados, créditos quirografarios o comunes y créditos subordinados.⁹⁰

Los créditos privilegiados se clasifican a su vez en créditos con privilegio especial y créditos con privilegio general.

Los créditos con privilegio especial son aquellos que están garantizados con prenda o hipoteca. Estos créditos deberán inscribirse a la fecha de declaración de concurso en el Registro Público correspondiente, salvo los créditos de contrato de prenda común.

Los créditos con privilegio general son los créditos laborales de cualquier naturaleza, devengados hasta con dos años de anterioridad la declaración del concurso, siempre y cuando no hubieran sido satisfechos según lo expresado en el art. 62° de la ley. En dicho artículo se expresa que si existen recursos líquidos suficientes o bienes fácilmente realizables en la masa activa y siempre que la disposición de los mismos no afecte la viabilidad de la continuación del giro del deudor, con autorización judicial se puede autorizar el pago anticipado de los créditos laborales de cualquier naturaleza que se hubieran devengado y no estuvieran prescritos. En este caso no será necesaria la verificación del crédito.

Estos créditos gozan de privilegio hasta el monto de 260.000 UI, por trabajador. El mismo privilegio gozan los créditos del Banco de Previsión Social por los aportes personales de los trabajadores.

⁹⁰(Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial, 2008) – Art. N° 108

No están dentro de este privilegio los créditos de los directores o administradores, miembros del órgano de control interno y liquidadores de la deudora, los cuales tendrán naturaleza de quirografarios.

También gozan de privilegio general los créditos por tributos municipales y nacionales, exigibles hasta por dos años de anterioridad a la declaración del concurso.

Y por último, son considerados con privilegio general el 50% de los créditos quirografarios de los que fuera titular el acreedor que promovió el concurso, hasta un importe del 10% de la masa pasiva.⁹¹

Los créditos subordinados son las sanciones pecuniarias de cualquier naturaleza y los créditos cuyos titulares sean personas relacionadas con el deudor.⁹²

A continuación realizaremos un estudio de las sugerencias para esta parte del proceso de concurso y reorganización empresarial basadas en el libro de Camilo Martínez Blanco, Manual del Nuevo Derecho Concursal.

Lo primero que se realiza es una sugerencia en cuanto al mejor lugar en el cual se debería presentar el acreedor a verificar sus créditos, el cual considera que es el despacho del Síndico e Interventor, pero la ley indica que el acreedor deberá presentarse en el Juzgado con un escrito dirigido al Síndico o Interventor, por eso es necesario que el acreedor se dirija al Tribunal que por razones de orden mandará confeccionar una o más piezas especiales (dependiendo de la cantidad de información presentada) para agregar todos los escritos de verificación, y de esta manera se logre evitar subidas a despacho continuas y vistas a Síndicos e Interventores.

⁹¹(Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial, 2008) – Art N° 110

⁹²(Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial, 2008) - Art N° 112

En este texto Martínez Blanco entiende que una copia de estos recaudos, podrá ser presentada al Síndico e Interventor si se considera del caso, pues con ello se refuerza su inmediatez de conocimiento. Es en definitiva a quienes está dirigida la solicitud.

Cualquier persona puede ser la que se presente frente al Juzgado para realizar la verificación de sus créditos. Ya que puede tratarse de un acreedor que no constaba inicialmente en la masa pasiva que el deudor dio a informar al momento de la declaración. En cuanto a la documentación a presentar es necesario acudir con los originales y con fotocopia de los mismos, de manera de que la copia quede en el legajo con nota diciendo que fue presentada junto al original.

No alcanza que se presenten los títulos valores, ya que ellos no prueban la causa. La principal dificultad que estos títulos presentan es que han circulado. Estos documentos han sido descontados, o entregados en pago a terceros, por lo que presumiblemente el acreedor (proveedor o prestador de un servicio) tenga los documentos de la relación fundamental y en ese momento no tenga en su poder los cheques de pago diferido, conformes o vales. De esto se desprende que una de las labores fundamentales del Síndico o Interventor es la de relacionar operaciones de manera tal de evitar que se dupliquen los créditos.

En caso de préstamos de personas físicas deberá exigirse más documentación que el título valor ya que puede darse la existencia de créditos subordinados.

Como recomendaciones adicionales, se sugiere al Síndico o Interventor formar desde el comienzo carpetas electrónicas, un archivo digital, por cada acreedor.

También se sugiere que en caso de dudas se trabajen sobre certificados contables emitidos por Contador Público del acreedor, en el cual se relacionen los asientos contables en la contabilidad del acreedor. ⁹³

⁹³(Camilo Martínez Blanco, 2009)

4.3 LEY N° 12.802 DELAÑO 1960

En la Ley N°12.802 del año 1960 se establecen normas de ordenamiento financiero, específicamente en el artículo 115° de la referida ley se determina que los organismos Públicos no darán curso a ningún balance, rendición de cuentas o estados contables, que no tengan certificación de ContadorPúblico. Dicha certificación, será debidamente fundamentada y estará ajustada técnicamente a las reglamentaciones que dicten los organismos competentes.

Se exceptúa de certificación los balances, las rendiciones de cuentas y los estados contables, cuando los activos no alcancen a la suma de \$ 100.000.

No están comprendidas las liquidaciones fiscales.⁹⁴

En los autos sucesorios la relación jurada de bienes, la liquidación de impuestos de herencias y la cuenta particionaria, podrán ser presentadas firmadas por ContadorPúblico. Igualmente podrán ser firmados por ContadorPúblico, los escritos presentados ante el Poder Judicial, solicitando inscripciones en el Registro Público y General de Comercio.

En la Ley N° 11. 462 de 1950 se realizaron las siguientes modificaciones en la redacción de la ley que nos compete analizar.

"Artículo 15°. Por las escrituras judiciales y testimonios de hijuelas expedidas por las Oficinas Judiciales, se pagará como tributo el equivalente de los honorarios que establezca el Arancel Notarial aprobado por la Suprema Corte de Justicia".⁹⁵

Los tributos previstos en este artículo se abonarán por timbres aplicados a los respectivos documento.

⁹⁴(Ley 12.802, 1960)

⁹⁵(Ley 11.462, 1950) – Art. N° 15 y 22

Artículo 22°: *“Es obligatoria en los expedientes judiciales, la regulación de honorarios de todo profesional que haya intervenido”.*

Si los interesados pidieran la regulación judicial con arreglo a lo establecido en el artículo 230° del Código de Organización de los Tribunales, se procederá en la forma que establece dicha disposición.

Cuando tal solicitud no fuere formulada, al terminar los asuntos de Jueces fijarán de oficio los honorarios, al solo efecto fiscal, pudiendo tomar en cuenta los aranceles fijados por las Asociaciones o Colegios Profesionales.

El artículo 116° prohíbe las certificaciones de los Contadores Públicos, dependientes de los organismos Públicos.⁹⁶

En el siguiente artículo se expresa que en caso de que se probare certificación fraudulenta, el profesional actuante, incurrirá en suspensión hasta de dos años en el ejercicio de sus facultades para efectuar las certificaciones previstas en el inciso primero del artículo 115°, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones del Código Penal.⁹⁷

El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de las suspensiones aludidas en el inciso precedente.

Cabe aclarar que por decreto N° 240/93 se reglamentó dicha disposición legal especificándose el título habilitante requerido, ampliándolo a profesionales que posean título de Contador Público o equivalente, expedido, reconocido o validado por la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración de la Universidad de la República, de acuerdo con los diferentes Planes de estudio aprobados por la misma a saber: Planes de los años 1932, 1944, 1954, 1966, 1977, 1980 y 1990.

⁹⁶(Ley 11.462, 1950) – Art. N° 116

⁹⁷(Ley 11.462, 1950) – Art. N° 115

Dicho decreto establece asimismo, que en el caso de modificaciones futuras de planes de estudio de los cursos superiores de la Facultad quedarán habilitados aquellos títulos profesionales que reúnan un nivel técnico equivalente a los mencionados de acuerdo con la resolución que al respecto establezca la referida Facultad.

No están comprendidas las liquidaciones fiscales, cualquiera sea su monto y cualquiera sea el organismo Público ante el cual se presenten.

Finalmente el decreto define qué constituye estados contables: todos los documentos emanados del sistema contable, que se refieren a su patrimonio o su evolución en el tiempo.

Establece también que los estados contables se habrán de formular de acuerdo a lo establecido por el decreto N° 103/91 y especifica los distintos tipos de examen que podrán servir de base para emitir el informe profesional.⁹⁸

Por Acta 402 Resolución N° 40 de fecha 22/07/93, el Consejo de Facultad especificó los títulos habilitados para la certificación, la que se transcribe a continuación:⁹⁹

Los títulos habilitantes para la certificación fundamentada a que se refiere el Art. 115° de la Ley N° 12.802 del 30 de noviembre de 1960, modificado por el Art. 706° de la Ley N° 16.170 del 28 de noviembre de 1990, reglamentados por los decretos N° 103/91 del 27 de febrero de 1991 y decreto N°240/93 del 25 de mayo de 1993, con los siguientes:

Plan 1932 ContadorPúblico

Plan 1944 ContadorPúblico

⁹⁸(Decreto N° 240, 1993)

⁹⁹(Acta N° 402 del Consejo de Facultad de Ciencias Económica, 2003)

Plan 1954 Contador Público Hacendista Plan 1954, Contador Público Economista

Plan 1966 Contador Público Licenciado en Administración

Plan 1977 Licenciado en Administración Contador Público

Plan 1980 Contador Público

Plan 1990 Contador Público

Plan 1990 Licenciado en Administración-Contador

De lo que antecede, surge claramente que el Licenciado en Administración Contador, Plan 1990, puede ocupar cargos y realizar tareas propias de un Contador Público, además de las propias de un Licenciado en Administración.

4.4 DECRETO Nº 146 AÑO 2009 REGLAMENTARIO DE LA LEY Nº 18.387

Como ya vimos en el art. 4º de la ley Nº 18.837 en el numeral 1º se indica como una de las presunciones relativas de insolvencia la existencia de un pasivo superior al activo de acuerdo a normas contables adecuadas.

A su vez en el art. 7º de la misma ley se establece que en caso de solicitud de concurso por parte del deudor se deben elaborar una serie de informes, algunos de los cuales poseen naturaleza económico-contable y son los siguientes:

- Historia económica y jurídica, indicando la actividad o actividades a las que se dedica o dedicó en el pasado el deudor.
- Inventario de bienes y derechos de los que sea titular a la fecha de solicitud de concurso. Se debe determinar el valor de cada uno de estos bienes y derechos, así como también su ubicación espacial y en el caso que corresponda su identificación registral.
- Para aquellos deudores obligados a llevar contabilidad deben presentar los estados contables, así como las memorias del órgano de administración de los últimos tres ejercicios. Los estados contables deben estar acompañados de un informe firmado por un Contador Público. Si el deudor hubiera contratado una auditoría externa acompañara el informe de auditoría a sus estados contables.

Podemos arribar a la conclusión de que la información contable que se solicita al deudor debe presentar en caso que solicite concurso es la base sobre la cual se evalúa la situación económico financiera del deudor así como sus antecedentes previos a la solicitud de concurso.

En este sentido el decreto N° 146 del año 2009 establece una serie de conceptos. a los efectos de determinar los requisitos de la información contable a presentarse por el deudor de acuerdo al núm. 4 del art. 7° de la Ley N° 18.387.

En primer lugar se determina que las Normas contables adecuadas son las establecidas por la ley y la reglamentación.

En el decreto N°266 del año 2007 se determinan que se entiende por Normas Contables Adecuadas. Este decreto es reglamentario de la Ley N° 16.060, específicamente del artículo 91°.

En el artículo 1° del decreto mencionado precedentemente se aprueban como normas contables adecuadas:

- Las Normas Internacionales de Información Financiera, también conocidas como NIIF.
- Las Normas Internacionales de Contabilidad conocidas como (NICs).

Ambos cuerpos normativos son emitidos por el IASB (International Accounting Standards Board) y el IASC (International Accounting Standards Committee).

Las interpretaciones de las citadas normas elaboradas por el IASCF (International Accounting Standards Committee Foundat).

Anteriormente se han emitido otros decretos reglamentarios al respecto pero admitiendo como normas contables adecuadas las NICs y la NIIF N°1¹⁰⁰.

En el art. 2° del decreto se establece que en el caso que los criterios de estimación de valor de los bienes y derechos se apartasen de los

¹⁰⁰(Decreto N°266, 2007)

indicados en las normas contables adecuadas se deberá justificar los mismos.

Más adelante en el art. 3° del decreto se determina que las sociedades comerciales deberán presentar sus estados contables como lo determina la Ley N° 16.060.

En este mismo artículo en incisos posteriores se establece que para el caso de aquellos deudores que no estén organizados como sociedades comerciales deberán presentar los estados contables que hayan presentado a los terceros interesados (instituciones financieras, en caso de existencia de deudas bancarias, o en su defecto a la Dirección General Impositiva, o a cualquier otro interesado) y expresarán en qué medida dichos estados se ajustan a las normas contables de las sociedades comerciales.

En el caso de empresas unipersonales que no posean contabilidad suficiente deberán presentar los estados contables que hayan presentado a terceros (acreedores, bancos o Dirección General Impositiva). De no haber sido emitidos estados contables en los tres años anteriores, no deberán dar cumplimiento al requisito impuesto por el art. 7° núm. 4to.

El art. 4° establece que en caso que el deudor hubiera contratado auditoría externa, deberá acompañar los informes correspondientes a los estados contables que se adjuntan.

De no existir informe de auditoría externa, el deudor deberá presentar el tipo de informe emitido por Contador Público exigido por la Dirección General Impositiva, Auditoría Interna de la Nación para dar cumplimiento al registro de los Estados Contables, o por los bancos acreedores, de acuerdo con las normas dictadas por el Banco Central del Uruguay.

Si el deudor debe llevar contabilidad deberá presentar adicionalmente los estados contables que determine la reglamentación. Estos estados contables deben ser acompañados de “informe de Contador Público”.

Si existe auditoría externa, deberá adjuntar el informe correspondiente, y si no la tiene deberá presentar informe de Contador Público independiente que exige la DGI o la AIN. (Informe de Compilación o Revisión Limitada).

101

¹⁰¹(Decreto N° 146, 2009)

5 CONCEPTOS GENERALES SOBRE INFORMES CONTABLES

Parte de nuestro trabajo se ha focalizado en definir en qué situaciones del procedimiento concursal se puede determinar cómo preceptiva la actuación del profesional Contador Público. De estas situaciones pudimos observar que el profesional interviene y materializa esta intervención mediante la emisión de informes.

Por eso consideramos de importancia tener en cuenta cuales son los aspectos a considerar al momento de realizar estos informes.

El Contador Público tiene que guiarse en la redacción de sus informes profesionales sobre la información contable por las pautas técnicas establecidas o existentes como referencia por los organismos representativos de la profesión a nivel local o internacional o por los enfoques doctrinarios mas recibidos, o contemplando la experiencia de otros medios, si fuera necesario.¹⁰²

Aspectos a considerar:

- Enfoque técnico pensando en los destinatarios.
- El Contador debe tener en cuenta que el receptor de los informes contables no necesariamente tiene su misma preparación o conocimientos técnicos y necesariamente los informes deben resultarles comprensibles y útiles.
- Distinción entre hechos y opiniones.
- Van a existir dos tipos de informes que puede presentar el Contador: los informes que describen o exponen algún suceso, y los que emite una opinión o conclusión sobre un determinado tema. El Contador debe dejar en claro que se trata de uno u otro tipo.

¹⁰²(Ricardo Villamarzo, 2007) – Capítulo I

Hay que tener en cuenta que un informe es la forma que se utiliza para detallar las conclusiones de un trabajo realizado.

- Cuidado y objetividad.

Punto de partida de cualquier informe del Contador. Sin estos criterios, el mismo carecería de validez para los usuarios.

No aceptación (como norma general) de expresiones de formularios ya establecidos

Debe estar atento a su redacción y considerarse libre de adoptar una forma alternativa de comunicación que le satisfaga más y deje su responsabilidad más definida.

5.1 CLASIFICACION DE INFORMES:

Informes de uso Público o de uso restringidos. Se piensa en la difusión o la distribución ilimitada o restringida que pueda llegar a tener el informe o en el uso que se le vaya a dar.

5.2 CONTENIDO DE LOS INFORMES (ELEMENTOS BASICOS)

Titulo: debe contener una clara identificación de la labor profesional realizada, cuyo resultado es el informe emitido.

Destinatario: usuario identificado o solicitante del informe realizado.

Identificación del objeto de trabajo (especificación detallada de los estados contables sujetos a la actuación profesional: tipo de estado, fecha que corresponden, empresa emisora). Además comúnmente se agrega

una manifestación expresa de la responsabilidad de la empresa emisora o de sus niveles directivos gerenciales por las afirmaciones que los estados contables o la información específica implican y respecto a la que el profesional no asume ninguna representación.

Alcance del trabajo o sus propósitos: es importante indicar los propósitos de la actuación cumplida, pautando las coordenadas en las que fue desarrollada la misma.

Normas profesionales aplicadas: en el informe debe referenciarse la utilización de las mismas.

Observaciones o aclaraciones surgidas: deben detallarse las observaciones surgidas en el trabajo realizado o aclaraciones relevantes para los usuarios involucrados.

Conclusiones: según el tipo de trabajo, implicaran opinión profesional o garantías relevantes sobre la certeza de la información contenida en el mismo.

Lugar y fecha: la fecha es importante para delimitar las responsabilidades del profesional actuante por situaciones posteriores al momento de que la información fue preparada.

Firma: incluir firma del Contador Público actuante, además del sello identificatorio y número de registro habilitante para el ejercicio independiente de la profesión

5.3 TIPOS DE INFORMES

Sobre Estados Contables:

- Dictamen de auditor.
- Informe de revisión limitada.
- Informe sobre aplicación de procedimientos de auditoría acordados
- Informe de compilación.

Sobre elementos específicos de los EC u otra información contable:

- Dictamen de auditor.
- Informe sobre aplicación de procedimiento de auditoría acordados
- Dictamen de auditor sobre estados contables preparados sobre bases distintas a las normas contables adecuadas.
- Informes sobre estados contables resumidos
- Certificación

Otros

- Informe sobre presupuestos y proyecciones.
- Informe del Síndico.¹⁰³

¹⁰³(Ricardo Villamarzo, 2007)

5.4 RESPONSABILIDADES PROFESIONALES RELACIONADAS CON LOS INFORMES

El Contador debe asumir la responsabilidad por los informes que emite, el cual se vincula con el cumplimiento de las normas profesionales aplicables en cada caso según el tipo de informe.

La responsabilidad puede ser de diversa índole:

- Responsabilidad profesional: impacta en la reputación del Contador
- Responsabilidad civil, económica o penal: en el caso de informes con dolo o fraude o culpa grave.

5.5 MARCO NORMATIVO

Fuentes de pautas técnicas a nivel local e internacional:

A nivel local, el Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay (CCEAU), dispone de pronunciamientos técnicos relativos a informes de Contador Público. A través del Pronunciamiento N° 15 buscan uniformizar el ejercicio profesional del Contador Público para darle confiabilidad a la información económica-financiera objeto de su labor.

Según el tipo de servicios que preste el Contador Público, se emitirán los informes correspondientes según el siguiente cuadro:

Trabajos de comprobación	Certificaciones
Trabajos de auditoría	Dictamen de Auditoría
Trabajos de auditoría con propósitos especiales.	Dictámenes de Auditoría con propósitos Especiales
Otros exámenes de información, tendientes a expresar una opinión sobre la confiabilidad de la misma	Informe con Opinión sobre la Confiabilidad de la información Examinada
Trabajos de revisión de estados contables	Informe de Revisión Limitada
Trabajos de análisis de Información Proyectada	Informe sobre Información Financiera Proyectada
Realización de procedimientos de auditoría previamente convenidos	Informe de Resultados de Hecho
Trabajos de compilación	Informe de Compilación

A nivel internacional, la Federación Internacional de Contadores(IFAC) ha emitido "Normas internacionales de control de calidad, auditoría, revisión y otros servicios que brindan confianza y relacionados", que dan pautas de referencia para varios de los informes vistos anteriormente.

Otra fuente de referencia a nivel mundial es el Instituto Americano de Contadores Públicos (AICPA), que es el equivalente estadounidense del colegio de Contadores local, que ha emitido gran cantidad de normas y pautas profesionales sobre diferentes temas de nuestro interés.

5.5.1 Normas referidas al profesional actuante:

5.5.1.1 Título habilitante:

Requieren que el profesional actuante posea título de Contador Público o equivalente reconocido en la República.

5.5.1.2 Entrenamiento técnico y capacidad profesional

No alcanza con cumplir el requisito formal de tener el título, sino que son además necesarias capacidad y experiencia suficientes. Es complejo evaluar con objetividad el cumplimiento o no de estas condiciones pero es real que si, ellas no se cumplen es probable que no se puedan alcanzar los objetivos a través de la tarea profesional que se trate.

Hay un “doble requerimiento”

- Entrenamiento técnico: se refiere a la experiencia en la realización de trabajos de esta naturaleza, el debido entrenamiento adquirido con el ejercicio de la labor profesional. Las normas no fijan un número de años o trabajos que permitan definir objetivamente si se ha adquirido el referido entrenamiento. Tampoco resuelve el problema de cómo puede un profesional recién egresado obtener dicha idoneidad si no cuenta con la experiencia requerida. Es posible pensar que se adquiere trabajando con otros profesionales que si posean la requerida idoneidad para así adquirir la propia.
- Capacidad profesional: no basta solamente con el título obtenido, sino que requiere una constante actualización de conocimientos y en consecuencia, no alcanza con haber cursado estudios

superiores de cualquier naturaleza si luego el profesional no encara la tarea de mantenimiento de la preparación recibida originariamente. Dicha capacidad profesional puede obtenerse a través de la asistencia a cursos de perfeccionamiento y actualización, charlas técnicas, seminarios o mediante la lectura de artículos técnicos o similares.

5.5.1.3 Cuidado y diligencia profesional

La norma apunta a señalar la dedicación imprescindible que debe brindar el profesional a un trabajo de este tipo.

Debe tener objetividad e imparcialidad o integridad

Los pronunciamientos no exigen independencia sino una actitud imparcial y objetiva, diferencia importante respecto a la auditoria de estados contables.

5.5.1.4 Confidencialidad:

Se establece en las normas de ética del colegio: “no se revelará por ningún motivo, la información de carácter confidencial que haya tenido conocimiento en el ejercicio de su profesión”.¹⁰⁴

¹⁰⁴(Ricardo Villamarzo, 2007) – Capitulo 2

5.6 INFORMES DEL CONTADOR PÚBLICO

5.6.1 Certificaciones

Según el Pronunciamiento N°16 del CCEAU: "la certificación del Contador Público es la afirmación escrita que emite este, resultante de su trabajo de constataciones de situaciones de hecho de carácter económico financieras e información de otro tipo".¹⁰⁵

Según el diccionario, certificación es el "instrumento en el que se asegura la verdad de un hecho. Documento refrendado o firmado por la autoridad o funcionario competente en el que se hace constar un hecho presenciado por uno u otro".¹⁰⁶

En consecuencia en este tipo de servicio profesional el Contador es contratado para hacer constar o dar fe sobre un hecho o un registro o documento. No emitirá juicio sino que se circunscribirá a dejar constancia escrita de lo que vio o evidenció.

5.6.2 Informe de Compilación

La compilación de estados contables es un trabajo de carácter profesional, con un alcance muy limitado en cuanto a la profundidad del examen, destinado a presentar en forma de estados contables la información que surge del sistema contable e incluir afirmaciones de la dirección del ente.

¹⁰⁵(Colegio de Contadores, Pronunciamiento N° 16, 2001)

¹⁰⁶(Ricardo Villamarzo, 2007) – Capítulo 2

Tiene como objetivo asegurar que la información compilada es presentada en forma de estados contables cumpliendo con las normas aplicables en materia de exposición de la misma.

Debido al alcance limitado de este trabajo, no es posible brindar seguridad respecto a la confiabilidad sobre las afirmaciones contenidas en los estados contables.

5.6.3 Informe de revisión Limitada

De acuerdo al Pronunciamiento N° 5 del CCEAU, "la revisión limitada consiste en un examen de los estados contables que, mediante la aplicación de un conjunto determinado de procedimientos, permite al profesional informar acerca de si ha encontrado o no apartamientos significativos respecto de las prácticas y normas contables adecuadas y otros hechos que llegaren a su conocimiento, que afecten sustancialmente los estados contables.

Es importante destacar que las normas internacionales determinan que debe existir independencia del profesional respecto a la entidad cuyos estados contables están siendo objeto de revisión

5.6.4 Dictamen de Auditoria¹⁰⁷

"La auditoria de estados contables es el examen de estos con el propósito de dictaminar si fueron preparados de acuerdo con ciertas normas profesionales"

¹⁰⁷(Ricardo Villamarzo, 2007) . – Capitulo 3

Este informe representa la labor profesional que mayor confianza brinda al usuario de los estados contables, ya que se trata de un trabajo sustancialmente más complejo que el realizado en oportunidad de revisiones limitadas o compilaciones de estados contables.

El objetivo de la auditoría es brindar, con el mayor grado posible, una seguridad razonable respecto a la veracidad de las informaciones contenidas en los estados contables.

5.6.5 Informe de resultados de aplicación de procedimientos de auditoría previamente acordados

El objetivo de este tipo de informe es permitir al profesional informar acerca de los resultados de los procedimientos acordados entre él y la dirección de la entidad, no expresando opinión de auditoría ni informe de revisión limitada.

Se trata de un informe profesional que brinda seguridades limitadas a los hechos sobre los cuales se aplicaron procedimientos de auditoría y para nada opina sobre la razonabilidad de la información contable.

5.6.6 Informe de resultados de examen sobre información financiera prospectiva

La información financiera prospectiva se refiere a sucesos y acciones que todavía no han ocurrido y que tienen la probabilidad de no ocurrir. El auditor asume determinadas responsabilidades vinculadas con la evaluación de los supuestos sobre los cuales se apoyan las proyecciones efectuadas así como sobre la razonabilidad de las estimaciones y del modelo de proyección aplicados.

El profesional no puede expresar opinión alguna sobre si los resultados expuestos en los estados proyectados serán alcanzados en la realidad.

108

5.6.7 Informe del Síndico

En principio es importante aclarar que el Síndico descrito en la Ley N° 16.060 de sociedades comerciales es diferente al Síndico de la Ley N° 18.387 de Declaración Judicial de Concurso y Reorganización Empresarial. El primero es un órgano judicial encargado principalmente del control interno de la sociedad comercial. En cambio el segundo, como vimos anteriormente, es el profesional que se hará cargo de la administración de la empresa e lugar del deudor mientras se lleve a cabo el concurso.

Si bien no está establecido que el Síndico necesariamente tenga que ser un Contador Público, es una de las posibilidades y una situación relativamente frecuente en la práctica.

La Ley N° 16.060 define las obligaciones y atribuciones del Síndico. Entre estas responsabilidades se encuentra la de emitir un informe sobre los estados contables de la empresa en cuestión.

El art. 95° de la ley estipula: “Informe de los órganos de control: en las sociedades en las que existan órganos de control interno establecidos por la ley o por el contrato, deberá remitirse a dichos órganos el estado de situación patrimonial y de resultados, la información que deberá acompañarlos y la memoria de los administradores, con treinta días de anticipación a la fecha de la reunión de los socios o de la asamblea de accionistas

¹⁰⁸(Ricardo Villamarzo, 2007) – Capítulo 7

El órgano de control deberá presentar un informe con las observaciones que le merezca el examen de los referidos documentos y las proposiciones que estime convenientes".

El art. 402° establece las responsabilidades del Síndico o de la Comisión Fiscal, entre los que se destacan:

- Examinar los libros y documentos, el estado de caja, los títulos-valores y créditos a cobrar así como las obligaciones a cargo de la sociedad solicitando la confección de balances de comprobación, toda vez que se estime conveniente.
- Verificar los estados contables anuales en la forma establecida en el art. 95°, presentando además a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, inventario, balances (estado de situación patrimonial, estado de resultados), y especialmente sobre la distribución de utilidades proyectadas.

o

6 HONORARIOS DEL SÍNDICO E INTERVENTOR

En esta sección nos enfocaremos en el régimen de honorarios al que se encuentran sujetos los Síndicos e Interventores.

De acuerdo al art. 34° de la ley, los Síndicos e Interventores “tendrán que ser retribuidos con cargo a la masa”.¹⁰⁹

La reglamentación aprobará el arancel aplicable a la actividad de los Síndicos e Interventores atendiendo a:

- La cuantía del activo.
- La complejidad del concurso
- La duración de sus funciones
- El resultado de su gestión

Los honorarios del Síndico o Interventor se constituyen como una deuda contra la masa, y se trata de un crédito pre deducible, ya que se considera un costo importante para que el procedimiento concursal alcance los objetivos perseguidos por la ley. Por ello se pagarán a medida que venzan, fuera del procedimiento de concurso.

Los honorarios para el Síndico e Interventor se encuentran establecidos en el decreto N°180/2009. En el mismo no solo se define el arancel aplicable, sino que también deja en claro que dichos criterios serán iguales si se trata de Síndicos o Interventores, personas físicas,

¹⁰⁹(Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial, 2008) – Art. N° 34

sociedades de profesionales o instituciones gremiales autorizadas por la Ley.¹¹⁰

Se establece también el carácter de exclusividad manifestando que los Síndicos e Interventores no podrán percibir con cargo a la masa activa otros importes que las retribuciones que se fijan de acuerdo a este decreto¹¹¹. Tampoco podrán aceptar ningún otro tipo de retribución que no sea aprobada por el Juez.

6.1 FIJACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN

El Juez fijará la cuantía de la retribución, previo informe del Síndico o del Interventor y del Secretario Contador, de acuerdo con la actuación de los mismos y con los importes máximos previstos en el decreto referido anteriormente.

La determinación de la retribución se hará de forma separada, una en la etapa de convenio y otra en la de liquidación.

En la etapa de convenio, en el caso que se nombre un Interventor que coadministre conjuntamente con el deudor se utilizará como base del cálculo para fijar sus honorarios el valor de la masa activa del patrimonio administrado. Este valor será el que resulte del informe final del Síndico o Interventor aprobado por la Junta de Acreedores y hasta que no exista una evaluación definitiva se podrá aplicar sobre el valor que resulte del inventario presentado por el deudor.

¹¹⁰(Decreto N° 180, 2009) – Art. N°1

¹¹¹(Decreto N° 180, 2009) – Art. 2

La escala básica a utilizar será la siguiente: ¹¹²

ACTIVO (Hasta UI)	IMPORTE (Retribución UI)	Resto de Activo (Hasta UI)	% sobre resto de Activo
0	0	3.000.000	2,00
3.000.000	60.000	9.000.000	1,50
12.000.000	195.000	23.000.000	1,00
35.000.000	425.000	35.000.000	0,50
70.000.000	600.000	70.000.000	0,20
140.000.000	740.000	560.000.000	0,10
700.000.000	1.300.000	En adelante	0,05

6.1.1 Ajustes a la baja

La retribución del Interventor se reducirá un 25% en caso en que habiendo existido limitación de la legitimidad del deudor para disponer y obligar a la masa activa, esta medida se cambie por suspensión (art. 45° inc. 4to)

6.1.2 Ajustes al alza

Existen varias situaciones en las cuales se establece un ajuste al alza de los honorarios del Interventor.

¹¹²(Decreto N° 180, 2009) – Art N°5

El primer caso es cuando se nombra un Síndico que sustituya al deudor en la administración del patrimonio, el Juez podrá aumentar hasta un 50% los honorarios que surjan de la aplicación de la tabla anterior.¹¹³

Existe otra posibilidad de aumento de honorarios en el caso que se considere que el concurso tiene implícita una mayor complejidad. Esta situación obedece a la presentación de los siguientes presupuestos:

Discrepancia en más de un 25% entre los valores presentados por el deudor y de los aprobados por la Junta de Acreedores.

Más de la cuarta parte de bienes y valores se encuentren en el exterior y superen un monto de 35 millones de UI.

- Numero de acreedores superior a quinientos.
- Número de empleados mayor a doscientos cincuenta.
- Tenga más de diez unidades productivas o establecimientos o por lo menos tres se encuentren fuera de la sede judicial del concurso
- El deudor hubiera emitido valores de oferta pública con cotización bursátil.

En presencia de estos supuestos el Juez podrá aumentar en un 5% el valor que resulte de la aplicación de la tabla.

El último de los casos en donde se puede dar el aumento de retribución es cuando exista la aprobación de un convenio anticipado, en el cual el Juez podrá aumentar los honorarios en un 25% sobre las sumas que resulten de la aplicación de la escala básica.

¹¹³(Decreto N° 180, 2009) – Art. N° 5

6.2 PERCEPCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN

El Síndico o Interventor percibirá:

- el 50% de sus honorarios si hay recursos líquidos o bienes fácilmente realizables.
- el restante 50% dentro de los cinco días siguientes a la resolución judicial que ponga término a esta etapa por aprobación judicial de Convenio o apertura de liquidación u otra causa.¹¹⁴

Durante la etapa de liquidación el honorario también se calcula de acuerdo a la escala básica, aplicándole los mismos ajustes al alza que el artículo 6°.

De acuerdo a lo establecido en el art. 8° del decreto N° 180/09, la suma percibida de acuerdo al literal a) mencionado anteriormente tendrá naturaleza de pago a cuenta, resultando ajustada por el Juez en el momento de concluir la etapa de Convenio, en función de la determinación final del valor de la masa activa y de la actuación del Síndico o del Interventor.

6.2.1 Percepción de la retribución en la etapa de liquidación.

Entre el primer y el sexto mes de la etapa de liquidación el Síndico percibirá una retribución mensual del 10% de los honorarios fijados. A partir del séptimo mes percibirá un 5% hasta llegar al 100%.

¹¹⁴(Decreto N° 180, 2009) – Art. N°8

6.2.2 Retribución complementaria

De acuerdo al art. 10° del decreto N° 180/2009 el Síndico tendrá derecho a percibir las siguientes retribuciones complementarias:

El 5% del incremento neto del valor de la masa activa por acciones que hubiera promovido.

1% del precio de venta de la empresa en marcha que supere el 20% de su valor de tasación.¹¹⁵

6.2.3 Modificación de la retribución

En cualquier etapa del proceso concursal, el Juez podrá, actuando de oficio o a través de solicitud de persona legitimada, modificar la retribución del Síndico o del Interventor siempre que exista justa causa.¹¹⁶

6.2.4 Pérdida del derecho a los honorarios

Se puede perder el derecho al cobro de honorarios siempre que exista causa justa, la cual se supone en los siguientes casos:

- Cuando hay cambios sustanciales en el valor del activo social y otros aspectos que se tomen en cuenta para fijar la retribución
- En caso de separación del Síndico por prolongación indebida del proceso.

¹¹⁵(Decreto N° 180, 2009) – Art. N°10

¹¹⁶(Decreto N° 180, 2009) – Art. N° 11

- El Síndico o Interventor deberán reintegrar a la masa activa las cantidades que hayan percibido por concepto de retribución desde el momento de su asunción.

CONCLUSIONES

I. Actuaciones preceptivas del Contador Público a lo largo del proceso concursal

Actuaciones explícitas en la normativa concursal

Art. 7° de la Ley N° 18.387

Aquí se determina que en el caso de solicitud de concurso por parte del deudor, cuando el mismo esté obligado a llevar contabilidad, deberá acompañar la solicitud de concurso con los estados contables que determine la reglamentación correspondientes a los últimos tres ejercicios, si hubieran. Estos estados contables a su vez deberán estar acompañados de informe firmado por Contador Público o establecer expresamente la causa por la cual no fue posible obtener dicha firma. Si el deudor hubiera contratado auditoría externa de sus estados contables, acompañará igualmente los informes de auditoría correspondientes a los estados contables presentados.

Decreto N° 146 del año 2009 reglamentario de la Ley N° 18.387.

En el art. 3° del decreto se determina que las sociedades comerciales deberán presentar sus estados contables como lo determina la Ley N° 16.060.

Luego el art. 4° establece que en caso que el deudor hubiera contratado auditoría externa, deberá acompañar los informes correspondientes a los estados contables que se adjuntan.

De no existir informe de auditoría externa, el deudor deberá presentar el tipo de informe emitido por Contador Público exigido por la Dirección

General Impositiva o Auditoría Interna de la Nación para dar cumplimiento al registro de los estados contables, o por los bancos acreedores, de acuerdo con las normas dictadas por el Banco Central del Uruguay.

Si existe informe de auditoría externa, este informe es emitido por auditores independientes, para la emisión del dictamen, es necesaria la firma de Contador Público que valide esta información.

Ambos requerimientos están de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 5.566 del año 1917, que obliga a los Jueces a devolver los inventarios e informes de carácter mercantil que no lleven firma de Contador Público.

También debemos recordar que en la Ley N° 12.802 del año 1960 en el art. 115° determina que los organismos públicos no darán curso a ningún balance, rendición de cuentas o estados contables, que no tengan certificación de Contador Público.

Art. 16° de la ley N° 18.387 – Pericias Contables

En el caso de un deudor obligado a llevar libros, el mismo deberá presentar igualmente con la oposición a la solicitud de concurso sus libros y demás documentos contables. Si los elementos presentados por el deudor no fueran suficientes a juicio del Juez, éste podrá decretar una pericia contable, que deberá realizarse en un plazo máximo de diez días hábiles. El perito será designado por el Juez de la nómina de profesionales inscriptos en el Registro de Síndicos e Interventores concursales.

La pericia contable se realizará por perito contable que necesariamente es un Contador Público.

Art. 258° de la ley N° 18.387 – Secretario Contador del Juez.

El artículo 258° de la Ley N° 18.387 determina la creación de dos cargos de Secretarios Contadores, uno para cada Juzgado Letrado de Concurso,

los cuales obligatoriamente deben tener título de ContadorPúblico.

II. Actuaciones preceptivas pero no explícitas en la Ley N° 18.387.

El Contador como Síndico e Interventor

El cargo del Síndico debería de ser ocupado por un Contador, y en caso de que no sea así se hace imprescindible el asesoramiento del Síndico por un profesional Contable. Esto es así debido a las tareas que la Ley N° 18.387 determina que el Síndico debe realizar.

A continuación destacamos aquellas donde se detecta de manera más diáfana la necesidad de la actuación del Contador Público:

- Realización de un inventario a la fecha de declaración del concurso. Todo inventario e informe mercantil debe estar firmado por Contador Público de acuerdo a la Ley N° 5.566 del año 1917.
- Realizar una rendición de cuentas de su gestión a la Comisión de Acreedores, al solicitar la conclusión o suspensión del concurso, en caso de cese antes de la conclusión del concurso o si lo solicitara el nuevo Síndico o la Comisión de Acreedores. De acuerdo a la Ley N° 12.802 del año 1960, *“los organismos Públicos no darán curso a ningún balance, rendición de cuentas o estado contable que no tengan certificación del Contador Público”*.
- Verificación de créditos. En la misma el acreedor debe presentarse con documentos originales o medios de prueba que acredite la existencia de los créditos. Estos documentos son básicamente facturas que deben cumplir con determinadas formalidades.

Entendemos que es un Contador Público el más idóneo para realizar tareas de este tipo, ya que seguramente en el caso que tenga que probar los créditos, necesitará consultar libros, verificar formalidades, apelando a una vasta cantidad de información.

- Al momento de la venta en bloque el Síndico es el encargado de preparar el proyecto de pliego a presentar en el llamado a licitación. Este debe contener necesariamente un inventario de bienes y derechos; como ya vimos, los inventarios de acuerdo a la Ley N° 5.566 debe ser firmado por Contador Público.

Contador Público como asesor del deudor

Detección de la situación de insolvencia

Es vital para el éxito del concurso la presentación a tiempo del mismo y quien va participar en la toma de dicha decisión va a ser el Contador Público, asesor del deudor, que va a estar en continuo contacto con la realidad de la empresa y será quien pueda detectar las situaciones o síntomas de la situación del estado de insolvencia actual, o que podrá sobrevenir de continuarse en determinadas circunstancias económico financieras. De la ley se desprende cuales son estas presunciones, que a continuación detallamos:

- Una de las presunciones relativas se da cuando el pasivo del deudor es superior al activo.
- La Ley N° 18.387 determina la obligación de solicitar su propio concurso dentro de los treinta días siguientes a que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia, se presume

absolutamente que dicho conocimiento se produjo en la fecha en que preparó o debió haber preparado estados contables.

- La existencia de obligaciones del deudor que hayan vencido hace más de tres meses y la omisión del pago de obligaciones tributarias por más de un año también forman parte de las presunciones relativas de insolvencia descritas en la ley. En este caso los analistas de contabilidad junto con el Contador responsable deberán llevar un control de estos hechos y asesorar al deudor informándole de que cualquier acreedor podría solicitar la declaración judicial de concurso.

Plan de continuación

El plan de continuación es elaborado por el deudor, y debe contener, un cuadro de financiamiento en el que se describen los recursos necesarios para la continuación total o parcial del negocio y una propuesta que garantice el pago de los deudores con privilegio especial.

Entendemos que para llevar a cabo dichas tareas, sobre todo para evaluar el financiamiento propuesto, y la viabilidad del mismo, nuevamente necesitamos que el Síndico cuente con formación contable o con asesoramiento en esta materia.

De acuerdo a los puntos señalados anteriormente, observamos que existen situaciones en las cuales es imprescindible la actuación del Contador Público y otras en las cuales es de gran utilidad su participación debido a los conocimientos adquiridos en su formación profesional.

Anexo 1

OBJETIVOS DE LA CREACIÓN DE LA LEY N° 18.387

Se fijaron los siguientes objetivos en la exposición de motivos:

- Instrumentar un proceso único y simplificado: los diferentes procedimientos existentes en el régimen anterior, se consolidan en un único procedimiento llamado “concurso”, el cual procede en el caso de los deudores que se encuentren en estado de insolvencia.

Se define claramente quienes son aquellos que deben ingresar al concurso y en qué momento. Asimismo se establecen una serie de convenios de pago solicitados por el deudor, y en el caso que éste no proponga ninguno se procede a la liquidación (venta en bloque o en partes).

- Consagración de mecanismos de alerta temprana en situaciones de crisis: se establecen mecanismos que permitan detectar en forma temporánea las situaciones de imposibilidad del deudor para el cumplimiento de sus obligaciones, a través de presunciones (absolutas y relativas) que denoten el estado de insolvencia, y otorguen tanto al deudor como a sus acreedores la posibilidad de solicitar el concurso. Estos mecanismos pretenden que las soluciones concursales lleguen antes de que se haya producido un deterioro mayor en la estructura empresarial del deudor, que haga perder valor a la misma, al tiempo que busca evitar situaciones de distorsión del mercado, provocadas por la competencia de un deudor que no cumple con sus obligaciones. Para esto, se crean incentivos para que el deudor acuda al concurso: se le permite

continuar con su actividad empresarial, bajo el control de un Interventor; tiene derecho a la percepción de alimentos; en caso de satisfacción de los acreedores en los términos de la ley, el concurso se califica como fortuito. También se crean incentivos para los acreedores instantes del concurso, cuando no lo hubiera solicitado el deudor, considerando privilegiado hasta el 50% de su crédito.

- Dar un marco flexible para que las partes acuerden: Se establece la posibilidad de que el deudor concrete un acuerdo extrajudicial de reorganización, antes de que se declare el concurso. Al mismo tiempo se pueden presentar múltiples propuestas o amplitud de quitas o esperas, que el deudor forme sociedad con acreedores, cesión de activos, tratamiento especial de quirografarios, capitalización de pasivos, etc.
- Mejorar los procesos de decisión: hace mas simplificadas las votaciones estableciendo cambios respecto a las mayorías necesarias en un determinado pasivo. Crea al mismo tiempo una nueva clasificación de acreedores y distingue: privilegiados (especial y general), quirografarios y subordinados, vinculados y no vinculados. La definición de la solución a dar a la crisis empresarial debe ser rápida, evitando que perduren en el tiempo situaciones patológicas, que destruyen valor, distorsionan el funcionamiento del mercado y resulten costosas para la empresa en crisis.
- Reducir los costos de los procedimientos: Al ser un proceso más corto se disminuyen los gastos del proceso.

- **Fortalecimiento de la judicatura y especialización:** De acuerdo a esta nueva ley se concentran en Montevideo los concursos de mayor importancia (más de 3:000.000 de UI), en los juzgados concursales de la capital que son dos, creándose para cada uno un cargo de Secretario Contador que asesorará al Juez. Declarado judicialmente el concurso, la definición sobre la posibilidad de un acuerdo de reestructuración con los acreedores debe alcanzarse dentro de un plazo máximo de ciento ochenta días. Fracasada esta etapa, el Juez tiene noventa días para licitar la empresa en marcha. Se busca evitar dilaciones innecesarias, dando carácter no suspensivo a la mayoría de los recursos contra las providencias judiciales y se prevé la separación del Síndico de su cargo en caso de una prolongación indebida de su actuación, luego de transcurridos dos años de la resolución judicial de liquidación. Finalmente, se establece un procedimiento simplificado para los pequeños concursos, el monto de cuyo pasivo no supere las 3.000.000 de UI.
- **Conservación de la empresa viable:** La ley busca que la empresa continúe con la actividad económica a través del establecimiento de un acuerdo de pago o a través de la venta de la empresa en bloque mediante licitación o subasta, pudiendo participar terceros, trabajadores o acreedores.
- **Sanciones:** Se establece la calificación del concurso como fortuito, en cuyo caso no acarrea sanciones de tipo penal o como culposos,

en el cual sí se dan sanciones penales, incluyendo sanciones a terceros cómplices de fraude.

- Soluciones adecuadas para los créditos laborales: la nueva ley de concurso y reorganización empresarial busca dar una garantía eficaz para el acreedor laboral, cuyo mayor beneficio es la conservación de la empresa en marcha y la preservación de las fuentes de trabajo. Esto se logra estableciendo la posibilidad de la adquisición de la empresa en la etapa de liquidación, por cooperativas o sociedades de trabajadores, a través de la capitalización de sus propios créditos.

Anexo 2

ENTREVISTAS

1. ENTREVISTA REALIZADA AL DR. CAMILO MARTINEZ BLANCO.

La actuación del Contador

Cuántas actuaciones tenemos?

CMB: En la ley tenemos actuaciones expresas que es por ejemplo cuando el deudor se presenta a concurso voluntario tiene que presentar estados contables acompañados de un informe de Contador.

Los estados contables también como previsión, porque los estados contable pueden decir, este año venimos mal, y el siguiente peor, y el siguiente aun peor... si seguimos así nos vamos a la b.

Es muy difícil tomar las decisiones, y es el papel de asesoramiento es el decisivo del Contador, en la etapa pre concursal.

Porque aconsejar cuando es el momento de la presentación, no la tarea mecánica de armar los estados contables, sino aconsejar el momento oportuno para la presentación de concurso.

No es solo el Contador, sino que también tiene que tener un letrado al lado. Pues vas a tomar una decisión de concurso, el concurso no va a tener solo repercusiones en cuanto a disposiciones económicas sino también, va a tener efecto en derechos, obligaciones, posibilidades, responsabilidades, y va a requerir un buen asesoramiento en materia letrada.

No va a requerir cualquier asesoramiento letrado, como tampoco va a requerir cualquier asesoramiento contable. Porque en esa toma de decisiones, no consiste solamente en armar el estado contable.

Porque en esa toma de decisiones esta la base del éxito del concurso, ese concurso va a ser instrumentalmente valido y que va a servir como solución a una situación financiera, va a ser un salto para pasar, un escollo q se presenta en la vida empresarial.

Ese es el rol más importante que desempeña el Contador. Porque aparte el Contador esta con el deudor empresario, en un mano a mano diario, haciendo un seguimiento diario. Entonces vislumbra las dificultades financieras, ve vencimientos, pagos, etc.

Sabe que hay dificultades que se pueden sortear y otros que no.

Además no es solo decir... “vamos a presentar el concurso” sino es decir vamos a tomar esta decisión y con esto nos vamos a salvar, sabiendo que si no se toma en el momento oportuno no se salva la empresa.

Si el profesional no se juega en esa situación el concurso no es exitoso. Toda la historia concursal está llena de pedidos a destiempo... cuando se presenta la situación es de una gravedad tal que lo único que hay para hacer es liquidar la empresa ordenadamente.

El deudor si lo dejan, sigue confiando ilusoriamente en situaciones que no son reales. Nadie busca ingresar en una etapa concursal, salvo alguna mente rebuscada o dolosa.

Además debemos tener en cuenta que el deudor va a estar sujeto a una lupa, lo van a estar mirando permanentemente. Todo lo que tiene que hacer está sujeto a autorizaciones de terceros, aun cuando le sirva estar en una etapa concursal, debe comprender que esta situación se va a dar.

Por eso el deudor va a decir... “seguimos un poquito mas... “para no entrar en concurso. Aparte pierde determinado tipo de status, de imagen... estando en concurso.

Por esto es que esa toma de decisión es la llave de la actuación profesional del Contador en el concurso, que es lo que tiñe la salida o no del concurso.

El deudor no viene después a desvalorizar los activos que se tienen, a hacer de cash flow positivo donde no lo hay, de sacar ingresos donde no lo hay y reducir egresos donde no lo hay.

Para eso se necesita un profesional que este dotado de la técnica contable y del conocimiento de la situación de la plaza. Es alguien que debe saber no solo de la vida empresarial sino de la vida de esa empresa que entra en concurso.

Se requiere que el profesional no solo domine la técnica contable, no es lo más importante, sino que tenga el conocimiento del hombre, del empresario que va a saber si tiene la fuerza suficiente para ponerse la empresa al hombro y sacarla adelante.

Cuando se toma la decisión tengo que saber que él puede calzarse esa empresa al hombro y sacarla adelante. Cuantas veces el profesional dice yo puedo sacar la empresa adelante y el deudor no quiere saber más nada o aunque quiera, no tiene con qué.

Porque la incapacidad a veces se demuestra en este tipo de decisiones, y los que toman decisiones a veces en este tipo de situaciones no siempre aciertan.

Entonces en esa toma de decisiones esta el conocimiento del empresario, y eso no lo hace uno que viene nuevo y se sienta ahí, y que le traen el problema y decide quien sale o no de esa situación. Ese trabajo lo hace el profesional que estuvo siempre con la causa. Que conoce la historia y que

sabe que ese empresario por ejemplo la va a sacar adelante porque tiene una carga familiar que lo viene empujando y que le pesa porque el padre fue exitoso, y tiene la voluntad de sacarla...

En el insumo que se tiene y que hay que conocer esta el capital humano... y ahí está el empresario. Por eso es que se requiere un profesional que conozca la rama de actividad, que conozca la empresa y que conozca al empresario.

Y ese es quizás el rol más importante.

Todo lo otro viene de atrás... porque si viene desde el principio mal... el Síndico no va a hacer lo que no hizo el deudor.

El Síndico sustituye al deudor, y sabe que se corre un riesgo, el riesgo de que el profesional incurra en empresario. Porque el Síndico continúa con la administración y que va a hacer.

Este es uno de los puntos más flacos de la nueva ley, marca ahí una hipótesis, yo Síndico me quedo a cargo de la empresa y que hago... La ley ahí le erró, hay poco conocimiento de la práctica de los casos.

No tienes experiencia en el mercado, y aunque supiera, ¿juego mi capital propio como Síndico? ¿Qué es lo que hace normalmente el Síndico? En materia práctica cierra la entidad, baja la persiana, seguro de paro, le llena la planilla, deja uno que le cobra, serenos para que no roben todo y cerramos todo.

Generalmente pasa eso... ¿qué va a hacer? ¿Va a jugar a empresario? ¿Confíen en mí le va a decir a los proveedores?

Igual la tentación es grande, de salir a jugar a empresarios.

Cuando llegamos al Síndico estamos en un deterioro total, Síndico administrador, decretado por un tercero.

Una empresa para sacarla del pozo requiere un empresario que se juegue la de él, requiere buenos asesoramientos pero requiere un empresario que le ponga ganas, y eso no se consigue de la noche a la mañana. Por mas q yo lo designe al Sindico no va a agarrar una empresa y la va a poner a laburar.

Esa posibilidad de continuidad empresarial es una tentación para quien cree q la sabe toda, y con sombrero ajeno es muy fácil de saludar, porque sobretodo ajeno.

Acá estamos hablando de Sindico o Interventor. El Interventor si bien tiene al deudor que machaca tiene que cumplir su labor de control y no intentar codirigir la empresa.

Hay casos de Interventores que se mimetizan con el deudor. Aparte el deudor esta cuestionado porque llevo a la empresa a la situación en la que esta, y que venga un Interventor y que se pase para el otro lado del mostrador.

Y ya bastante labor tiene el Interventor de controlar, para evitar que le pasen por adelante el elefante, ahora, las pulgas se las sacan igual. Existiendo mala fe, un error de sobrefacturación, pasa.

Doble firma de los cheques. Lo vamos a hacer con doble cheque tiene que controlar hasta la factura, y de quien es la factura, de una sociedad de la esposa del deudor, etc.

Hay mucha labor que atañe al éxito de la tarea, (del Sindico) pero no atañe al éxito de concurso.

Donde visualizo la labor principal, actuación temprana oportuna informada, porque para dar la opinión debe a saber sobre la rama de actividad y la empresa que está asesorando.

Oportuna porque es ahora, si dejo al deudor el sigue.

Existe otra actuación que es importante, que es la pericia por oposición. Y ahí las decisiones también son importantes, y no se puede remitir solo a lo formal. No se puede concurrir tampoco en los 10 días que tiene.

Va a tener que expedirse sobre la flaqueza de la información con la que dispone. Sobre la flaqueza o certeza, generalmente la flaqueza. Es el cuestionamiento de la información con la que contaron o con la que no tiene.

Ninguna de estas empresas se despierta una mañana con problema, sino que el problema ya se viene gestando. El descontrol desde el punto de vista empresarial está acompañado de un desorden administrativo contable importante. Carencias desde el punto de vista de las registraciones. Entonces el que va a hacer el peritaje pensando que va a hacer el peritaje de una empresa en marcha que se dedique a otra cosa.

Se va a expedir sobre las circunstancias sobre las que está parada esa empresa. Que son las dificultades que tiene, lo que se vislumbra (estuve ahí y había una cola de acreedores, o los trabajadores estaban con pancartas).

Ese es el peritaje, porque si espero hacer un peritaje sobre si está acorde con las normas contables adecuadas, no lo va a tener, porque no hay documentación respaldatoria al respecto y estas son las carencias más grandes que tiene.

En la práctica se va a encontrar siempre así, con una empresa con carencia, y lo que va a hacer es un inventario de carencias.

Luego otro rol es el Interventor o el Síndico.

Y hay otra labor que tiene que hacer el Contador, que no está marcada específicamente en la ley que es el estudio de factibilidad de la empresa. Ese es el 2do rol en importancia... que es el plan de viabilidad. (art. 138).

El deudor presentará el plan de viabilidad. Y ahí es donde nuevamente el Contador de la empresa, el que le aconsejo en la decisión, es el que prepara ese plan de viabilidad y para armar este plan él es el que está en mejor condición para prepararlo.

El Contador de la empresa es el que va a realizar la proyección de los ingresos y hasta donde se puede contener para generar un plus en algún lado.

Para eso hay que ser realista porque si los números no dan. Y es el que le va a decir tranquilo, no pongas a facturar esto, porque aunque tengas los medios no tenés quien te venda, etc.

Muchas veces vale pecar por austero, porque ahí se juega la salida del concurso. Yo proveedor de repente no es solo el recupero del crédito lo que me importa, sino de seguir manteniendo el cliente.

No sabe en qué momento el deudor le va a pagar, pero sabe que tiene buenas vidrieras (buenos canales de distribución, canales finales, buenas góndolas) y yo tengo q tener mis productos en esas góndolas.

Por ahí se explica que haya salidas en donde se dice, este no va a cobrar nunca... y a quien se lo va a permitir el acreedor, aquel que hizo méritos, como para que el deudor evalúe la posibilidad de darle una salida a largo plazo.

En esa segunda actuación donde se prepara la viabilidad del convenio, los flujos de egresos y de egresos que se prevean, debemos asociarla a ciclos inflacionarios. Esto tiene mucho que ver con una actuación confiable, y honesta hacia el resto de los involucrados de concurso, que determinará qué futuro va a tener la empresa. Las cosas se van a tener que ir demostrando, sobre todo cuando hay buenos antecedentes pagadores, cuando los antecedentes son malos no la levanta nadie.

Ese aspecto que no está específicamente determinado, es uno de los roles muy importante de la actuación del Contador, y es donde teóricamente mucho mas van a tener que intervenir los Contadores. Porque los Síndicos van a ser 60, 30 y 30.

En cambio del otro lado del mostrador juegan muchos.

M.A – ¿Qué opinión le merece la actuación del Secretario Contador?

C.M. - Se presentan Estados Contables maquillados.

Se debe analizar mas allá de los aspectos formales. Pues sabemos que si el pasivo es mayor que el activo la empresa es considerada insolvente y afecta la legitimación del deudor-

Las variables de ajuste de los estados contables para maquillarlos son 3, y esas 3 variables de ajuste están en los activos. Generalmente la ley cuestiona los pasivos, porque cree q a través de los pasivos es donde más se visualiza el desorden: acreedores que no son, por montos q no son, o los califico de forma que no son.

Pero no caen en la cuenta de que eso no es tan fácil de hacer por el corral tributario, no es tan fácil inventar por ejemplo una factura de 150.000 usd. Pues tiene implicancias fiscales a quien la emite. Necesito tipos dispuestos a jugársela demasiado.

Es más fácil inflar activos, no requiero cómplices para inflar activos, para poner un valor llave que infle el activo de manera de que la relación activo pasivo sea conveniente al deudor.

Otro caso puede ser los adelantos de directores, es la forma de blanquear lo que se vende en negro, aparece como aporte de los directores o como salidas a cuenta. En el activo me aparece cuentas de directores, y un saldo a cobrarle al director de 1 millón de dólares.

Las evaluaciones de los inventarios, si lo quieren inventar es mucho más fácil. Sobre todo los créditos a cobrar y los incobrables no los considero como tal.

Lo más grave es q el propio director también se presento a concurso y no decía que le debía a la empresa ese adelanto a cuenta.

No se piden los 3 estados contables, y tampoco los presentan inscriptos en la AIN como es la obligación cuando superan los mínimos en muchos de los casos.

A.H - ¿En aquellos casos en que deudores no están obligados a llevar contabilidad, como se da en la práctica? ¿Que presentan esos deudores?

C.M. - Siempre tienen que presentar estados contables, porque hasta para decir que no estoy obligado, tengo que haber hecho un Estado de Situación Patrimonial. Generalmente este tipo de empresas desde el punto de vista fiscal no se presenta a concurso, directamente baja la persiana.

El concurso está diseñado para empresas con determinados formalismos.

Pequeño concurso tiene un pasivo de 3:000.000 – 6:000.000 de \$. No es tan pequeño.

Y sino ni siquiera aparece por el juzgado, no existe en la práctica que el deudor no presente estados contables.

A.H. -¿Qué ventajas ve en la práctica de ser un Contador convocado como Síndico en Interventor en un concurso?

C.M. - SI designan un Abogado, tiene que pedir un Contador, y si designan un Contador tiene que pedir un Abogado, sino es un kamikaze, hay demasiadas responsabilidades.

No hay que olvidarse, que una de las cosas en juego es la responsabilidad del Síndico, porque a él le caen los acreedores. La ley marca plazos lejanos. Siempre hay flancos débiles por los cuales debe haber un asesoramiento letrado y contable.

Así como hay relevamiento contables, que no puede hacer un abogado, verificación de créditos.

A.H. - ¿Curso de capacitación? ¿Qué aspectos se debería poner énfasis?

C.M. - La labor del Síndico es muy vasta, lo fundamental son las previsiones, las cosas que no deben hacer. Es ubicar la figura efectivamente, para quitarle responsabilidades, para evitar malas interpretaciones.

Estos cursos todavía no están en vigencia.

M.A. - ¿Qué opinión le merece los honorarios del Síndico y del Interventor?

C.M. - No es justo que donde nadie cobra, cobre el Síndico. Si todo el mundo se sacrifica, bueno, el Síndico murió.

Requiere de una dedicación muy importante, porque no se puede ser Síndico part time, porque va a tropezar, salvo q los temas sean tan pequeños.

Puede ser desestimulante si no hay perspectivas de cobro.

Requiere profesionalización, a tiempo completo. Hay que tener en cuenta que no siempre se cobra.

A.H. - ¿La unidad de evaluación de Síndico?

C.M. - Todavía no está funcionando. Están asignados que trabajan en la designación de Síndicos. Todavía no han trabajado.

2. ENTREVISTA A DRA. TERESITA RODRIGUEZ MASCARDI

M.A. - ¿Es necesario la formación contable para desempeñar los cargos de Síndicos e Interventor?

T.R.M - La formación contable ayuda en las tareas de administración que debe realizar. Hasta ahora, actuaban en el régimen anterior Abogados asesorados por Contadores. Creo aun que en el régimen nuevo, con una lista más amplia de profesionales universitarios, es muy importante el asesoramiento contable, porque hay funciones que son netamente contables, que hacen a la gestión de la empresa.

O sea aunque el Sindico o el Interventor no sea un ContadorPúblico, es bueno que se trabaje formando un equipo multidisciplinario, y es en la experiencia de esta nueva ley que ocurre. Cuando nombramos un ContadorPúblico lo asesora un Abogado y viceversa.

Si el Síndico es Contador, igualmente requiere el apoyo de un Abogado, ya que hay que atraer y seguir juicios, etc. Ambos se tienen que complementar.

La figura de un ContadorPúblico es importante en el proceso concursal, no solo los Contadores oficiales, que tenemos nosotros incorporados como funcionarios Públicos, sino que exista un Contador que asesore a la empresa concursada, que cuando por ejemplo van a dialogar la Junta de Acreedores , si además de la figura del deudor , aparece un asesor Contador, además del Abogado, que dé la cara, que les explique la situación, por lo visto mejora el proceso y la información que tiene derecho a tener todo acreedor.

M.A. - Según el art. 7°, se deben presentar junto con los Estados Contables informe de compilación de los tres últimos ejercicios con firma de Contador Público. ¿Ocurre esto en la práctica?

T.R.M. - Claro, la ley del 17 hace obligatorio en estos informes la firma de un Contador Público.

El Contador no solo debe participar en la elaboración de este informe, sino que debe asesorar al deudor en todo lo relacionado con su negocio, no solo a liquidar impuestos aunque en la práctica, solo organizan lo necesario para cumplir con los requisitos y poder ingresar al concurso. Existen muchas empresas informales que no tienen esa documentación necesaria.

M.A. - Respecto de los recaudos que presenta el deudor, ¿qué tipos de informes debe presentar?

T.R.M. - Memoria explicativa de las causas, lo más seriamente posible, como llegaron a esa situación de crisis, que es lo que pretende el legislador. Anteriormente se hacía más "lacrimógena ", se invocaban razones de contrabando, políticas monetarias, etc., todos hechos que no eran imputables al propio deudor.

Esa memoria explicativa queda al alcance para que los acreedores la puedan ver, para que haya una transparencia sobre cuáles son los fundamentos y como se va encauzando el proceso

M.A. - En el caso de deudores que no están obligados a llevar contabilidad, ¿qué información deben presentar?

T.R.M. - Aquí es más dificultoso, quienes no tienen obligación de llevar contabilidad, tampoco llevan libros ni estados contables. Aquí la valoración que realiza el Secretario Contador y el Tribunal es más difícil. Generalmente es el caso de deudores civiles por el Código General del Proceso, no por la nueva ley de concurso

M.A. - ¿Qué opinión le merece al respecto el régimen de honorarios establecido para el Sindico o Interventor?

T.R.M. - Lo que se busco fue uniformizar, ya que los aranceles que establece el Colegio de Abogados y el Colegio de Contadores, daban resultados diversos. Por lo tanto ahora se establecieron sumas más prudentes, más abatidas, o por otro lado se iguala para que este arancel se aplique a todo profesional que cumpla las funciones de Síndico o Interventor.

3. ENTREVISTA CON LILIANA FERREIRA SECRETARIA CONTADORA DEL JUZGADO DE CONCURSO

N.C. - ¿Cuáles son las funciones del Secretario Contador?

L.F. - En un nuevo concurso, nosotros tenemos 24 hs para hacer un informe de evaluación de toda la documentación que el deudor presenta según lo que establece la ley. Tenemos que analizar cada parte del artículo, que este correctamente, que este firmado, que tenga toda la documentación que se debe presentar. Después también informamos si es un pequeño concurso o no, si hay montos suficientes, activos suficientes, si hay efectivo para hacer frente a todos los gastos, a las publicaciones que debe realizar la empresa, sino el Juez decreta que sea sin cargo. Después analizamos que hayan pagado los tributos, tasas e impuestos judiciales, que tiene que pagar. Eso es básicamente lo que hacemos.

La información contable muy profundamente no la analizamos, ya que en 24 hs no nos da el tiempo para hacerlo. Básicamente miramos que hayan presentado todos los informes, los anexos, que cierre contablemente la información. Pero no podemos ir mucho más de ello porque vos contás solo con la información que te presentan, no tenés como buscar, no tenés documentos como para poder revisar si está bien lo que están presentando o no.

Por otro lado también nos llegan expedientes de regulación de honorarios de Síndicos, de Abogados, cálculos de intereses legales, etc.

M.A.- Todos los comerciantes están obligados a llevar libros, pero se puede dar el caso de pequeños concursos se puede dar que el deudor no lleven contabilidad, ¿qué información presentan en esos casos?

L.F. - Nosotros en si no analizamos los estados contables, ya que no contamos con el tiempo ni las herramientas para poder hacerlo. Aunque se trate de un deudor con una empresa muy pequeña (ej. Feriante con S.R.L.) Igualmente debemos solicitarle toda la información que establece la ley, aunque para mí no aplicaría, pero como la ley te lo pide nosotros tenemos que pedirlo igual, ya que la ley no discrimina en el volumen de la empresa. Yo debo informar si no los presentó, después el Juez decidirá si corresponde o no hacerlo o si el deudor debe presentarse de nuevo con toda la información solicitada.

A.H. - ¿El informe que ustedes presentan al Juez con respecto a los honorarios del Sindico o del Interventor, se relaciona con el área contable? ¿es por eso es necesario que lo realice el Secretario Contador?

L.F. - No, lo hacemos nosotros porque es de números. No es nada contable, simplemente es analizar y aplicar la ley y el decreto N° 180/009.

N.C. - Con respecto a este tema, ¿es posible que el Síndico o el Interventor no lleguen a cobrar nada ya que la ley no establece mínimos para los honorarios?

L.F. - Hay algunos concursos que, si bien se calculan los honorarios correspondientes al Sindico, pero luego la suma que se liquida de la masa activa es menor, cobran por lo que queda remanente del concurso. No vi ningún caso en que no cobraran nada, pero puede pasar.

N.C. - ¿Cuáles son los controles puntuales que se realizan?

L.F. - Miramos los estados contables, que cierren activo y pasivo y Patrimonio, que los datos que presentan de los deudores y acreedores cierre con lo que está en los estados contables. Que cierre los valores de los anexos con los del estado de situación patrimonial. Deben presentar los tres últimos estados contables emitidos.

Además revisamos los estatutos de la sociedad, para ver si esta toda la información de los socios, etc. Si es una persona física, si tiene cónyuge, separación de bienes, etc.

M.A. - ¿Lo que ustedes exigen es que este presentado de acuerdo al decreto N°103/91?

L.F. - Si. Yo no estoy muy de acuerdo en que la ley establece que el activo debe ser mayor que el pasivo, peor la ley no obliga a que la persona entregue los estados contables a la fecha de presentación, sino al último ejercicio cerrado, por lo tanto en ese periodo la empresa puede haber cambiado muchísimo. Se debería hacer un balance especial para presentar a la fecha de concurso.

3. ENTREVISTA A FERNANDO CABRERA MIEMBRO DE LA LIGA DE DEFENSA COMERCIAL

F.C. - Coincido en la opinión de Martínez Blanco respecto a la importancia de la actuación del asesor del deudor que debe llevarse a cabo por el Contador Público. Pero no sé si después se menciona en la entrevista al caso del asesor del Síndico o Interventor.

En los procesos concursales se va a ir marchando cada vez más en procesos más complejos, que nos van a llevar a trabajar en equipos multidisciplinarios. Así como no creemos en Síndicos e Interventores que tengan soluciones mágicas, tampoco va a existir la persona que pueda dominar todas las áreas de la empresa, y no atender por ejemplo temas legales que se presenten dentro de un expediente. Cuando vamos los Abogados debemos tener al Contador a nuestro lado.

Para la elaboración de esa propuesta de convenio el Contador asesor es el que juega un rol fundamental pues tiene que hacer la propuesta ver las debilidades del plan de cumplimiento, como se le va a pagar a los acreedores privilegiados. El Contador es el que tiene que hacer estas tareas y en ningún lado dice que lo tiene que hacer. Pero a su vez del lado del Síndico y el Interventor quien debe controlar esa información es un Contador. El conocimiento técnico lo tiene el Contador.

El conocimiento técnico lo va a tener el Contador. Yo como Abogado puedo tener olfato respecto de la información que me entregan pero el conocimiento técnico lo tiene el Contador.

Así sea que la ley designe a un Contador o un Abogado es inevitable que vamos a tener que designar como a asesor a otro.

A.H. - ¿Qué capacidades debe tener un Síndico o Interventor para llevar adelante el concurso?

F.C. - Cuando salió la ley muchos de los que actuaban como Síndicos e Interventores, quedaron insatisfechos porque esta ley establece una responsabilidad muy grande, la ley anterior también establecía responsabilidades.

Pero esta ley determina que el Síndico podrá caer en responsabilidad por no actuar con la debida diligencia. ¿Qué es no actuar con la debida diligencia? No haber vendido algún bien cuando debí hacerlo, no consultar.

¿Por qué digo que algunas personas pueden denunciar la responsabilidad del Síndico? Porque hay incentivos.

La ley promueve la cacería del Síndico.

El Síndico deberá tener experiencia, ser un buen administrador, va a tener que buscar las mejores soluciones, para satisfacer los intereses. Y estos intereses van a estar contrapuestos. Debe conjugar un acreedor que tiene una prenda o hipoteca, con un acreedor quirografario que aunque sea algo quiere cobrar. Además la ley le da preferencia a la venta en bloque, y también otro concepto que está en juego que es la cooperativa de trabajadores.

Cooperativa de trabajadores que implica un montón de responsabilidades. La habilidad para zurrir estos intereses para buscar estas salidas. Sin contar con que el dueño quiere seguir con el emprendimiento.

Y si a este Síndico le hacen juicio debería de ser solvente. No va correr el riesgo por lo que se está estimulando que pase los bienes todos a nombre de la mujer.

N. C. - ¿Hasta cuando llega a incentivar los honorarios a los Síndicos a cumplir sus funciones? Ya que los honorarios dependen del activo y este a veces no es de gran cuantía.

F.C. - Les comento como era antes... los aranceles establecían que entre activo y pasivo se tomaba en cuenta el mayor, eran honorarios fabulosos, pero después no los podías cobrar. De quince asuntos cobrabas en uno. Se dieron abusos, como todo, en algunos casos hubieron honorarios desmesurados por eso lo que se planteo en la nueva ley es abatir esos honorarios.

En Argentina tuvieron el mismo proceso.

Es desmotivante y a su vez si no acepta el cargo lo remueven de la lista. En un Congreso que hubo en Colonia hace un par de años, uno de los disertantes utilizo la frase, "Si pagas con maníes que te asesoren los monos", refiriéndose a esto mismo.

Antes designaban Síndicos, y no aceptaban hasta que el Juez determina que se designa como Síndico a la Liga de Defensa Comercial, la liga por estatuto lo hace. Cobramos un sueldo y lo tenemos que hacer. Y así no cobremos nada tenemos que hacerlo.

Cuando se hicieron los llamados para las listas y no se anotaron demasiados.

Son movimientos pendulares, pasos de cobrar mucho luego muy poco, hasta que se llegue al equilibrio.

La liga tiene diez asuntos como tope en el año. Para el 2002 por ejemplo fue record.

A.H. - ¿La Liga funciona como un Síndico más?

F.C. - Si funciona como Síndico. Se inscribió, quedará en la lista. Los Síndicos persona física pueden tener dos concursos por año y las personas físicas diez.

A.H.- ¿En el caso de pequeños concursos que no llevan contabilidad, que tipo de informes presentan?

F.C. – No nos ha pasado, por lo general. Tienen. Salvo un caso de un pequeño concurso de una peluquera. Donde ella no tenía contabilidad, pero su activo era inembargable. Se liquidó la masa activa, se pudo verificar tan solo algunos créditos.

• BIBLIOGRAFÍA

- Camilo Martínez Blanco. (2009). *Manual del Nuevo Derecho Concursal*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- Cátedra Actuaciones Periciales. (2009). *Tomo teórico XII - Declaración Judicial de Concurso*. Montevideo: CECEA.
- Suplemento Economía y Mercado. (24 de Noviembre de 2008). http://www.elpais.com.uy/Suple/EconomiaYMercado/08/11/24/ecoymer_383109.asp. Recuperado el 23 de Septiembre de 2010
- Acta N° 402 del Consejo de Facultad de Ciencias Económica. (2003).
- Cátedra Actuaciones Periciales. (2009). *Tomo teórico - Actuación del Contador como Perito*.
- Cátedra Actuaciones Periciales. (2010). *Tomo teórico XIII - Declaración de Concurso y Reorganización Empresarial*. Montevideo : Cecea.
- Código Civil. (s.f.).
- Código Civil. (s.f.).
- Código de Comercio. (s.f.).
- Código General del Proceso. (s.f.).
- Colegio de Contadores, Pronunciamiento N° 16. (2001).
- Decreto N° 103. (1991).
- Decreto N° 146. (2009).
- Decreto N° 180. (2009).
- Decreto N° 240. (1993).
- Decreto N°266. (2007).

- Dr. David Malowany. (2009). *Derecho Comercial para Todos*. Recuperado el 5 de Octubre de 2010, de <http://derechocomercialparatodos.weebly.com/proceso-concursal.html>
- Dr. David Malowany. (2009). *www.ccee.edu.uy*. Recuperado el 3 de Noviembre de 2010, de http://www.ccee.edu.uy/ensenian/catcomercial/materiales/procesos_concursales.pdf
- Dra. Estela Perez Montero Gotusso. (2009). *Cátedra Derecho Comercial Cecea*. Recuperado el 5 de Octubre de 2010, de http://www.ccee.edu.uy/ensenian/catcomercial/materiales/procesos_concursales.pdf
- Ley 11.462. (1950).
- Ley 12.802. (1960).
- Ley 16.871. (1997).
- Ley 17.258. (2000).
- Ley N° 16.060. (1989).
- Ley N° 18.387 de Concurso y Reorganización Empresarial. (2008). *Ley N° 18.387*.
- Ley N° 5.566. (1917).
- Observador, E. (16 de Octubre de 2008). Empresas Insolventes. *El Observador*, pág. 09.
- Poder Judicial . (2009). *Acordada N° 7649*. Montevideo.
- Poder Judicial. (2003). *Acordada 7484*. Montevideo.
- Poder Judicial. (2003). *Acordada 7484* . Montevideo.
- Ricardo Villamarzo, J. L. (2007). *Informes de Contador Público*.
- Título 7 - IRPF. (2007).

